

CÁDIZ Y LA REVOLUCIÓN TERRITORIAL DE LOS PUEBLOS MEXICANOS 1812-1821

ANTONIO ANNINO*

INTRODUCCIÓN

AL IGUAL QUE OTRAS regiones de la América española, México experimentó sus primeras elecciones de corte liberal en vigencia de la constitución de Cádiz, entre 1812-1814 y 1820-1824, en medio de una sangrienta guerra civil y de la disolución del orden colonial. Sin embargo, a pesar de la coyuntura dramática y de los pocos años de vida constitucional, la primera experiencia electoral desencadenó un incontenible y masivo proceso de transferencia de poderes del Estado a las comunidades locales, en particular a los pueblos, llevando así a su extremo la desintegración del espacio político virreinal.

El enlace entre los dos fenómenos, la difusión del voto y la quiebra del espacio político, no estaba por supuesto previsto ni por los constituyentes de Cádiz ni por las autoridades coloniales ni tampoco por las capas altas de los grupos criollos, pero sí por los pueblos, y esta voluntad tan clara y evidente de las comunidades legitima el uso del término "revolución territorial" para definir la naturaleza del evento. Como nunca antes, los pueblos, y en particular los indígenas, conquistaron una forma de autogobierno pleno y un completo control sobre los recursos materiales ubicados en sus territorios. Fue una revolución silenciosa —si la comparamos con la insurgencia—, pero profunda, que modificó radicalmente el perfil de la sociedad novohispana. Un dato sobresale: el proceso de ruptura del orden colonial en este nivel fue percibido claramente por las autoridades españolas, pero mucho menos por los grupos autonomistas e

* Universidad de Florencia.

PROBLEMAS DE
HISTORIA AMERICANA
PAZ #3, 90P
2011 ©

independentistas, quizás porque la aplicación de la carta gaditana estuvo a cargo de la burocracia virreinal, la única que por entonces tenía una información detallada de cómo los procesos electorales iban modificando al país.

Sólo tras la independencia y el fracaso del efímero imperio de Iturbide, los grupos dirigentes de la nueva república empezaron a darse cuenta de que la revolución territorial de los pueblos ponía un límite muy fuerte a la soberanía del estado, y por ende a la construcción de un nuevo orden político. Para la historiografía no hay duda de que caudillos, militares, y facciones fueron los responsables de la así llamada "anarquía" de las primeras décadas del México poscolonial. Sin embargo, el desempeño de estos actores políticos no hubiera sido tan exitoso sin el apoyo de los pueblos y de sus instituciones principales: los ayuntamientos constitucionales, cuyo origen se remonta precisamente a los años de Cádiz. La fractura entre estado y municipio acompaña todo el largo proceso de construcción del estado nacional mexicano, hasta bien entrado el siglo XX, y no hay duda de que el municipalismo sigue siendo todavía un valor fuerte y positivo para los mexicanos. El punto es que el municipalismo no es un hijo de la colonia sino de su crisis. No sólo porque los cabildos coloniales eran pocos si los comparamos con los de Cádiz. Hay más: a lo largo del siglo XIX la lucha de los pueblos en defensa de sus derechos sobre la tierra presenta una diferencia tajante con el pasado, porque en los documentos a menudo se hace referencia a la "soberanía" de los pueblos-ayuntamientos, palabra que no encontramos en los pleitos coloniales. Quizá la historiografía agrarista haya minimizado este dato: para los pueblos, fueran o no indígenas, la tierra nunca fue sólo un recurso económico, sino en primer lugar una fuente de derechos políticos, y por ende de libertades colectivas frente al estado. No son pocos los estudios de etnohistoria que han aclarado este nexo vital entre comunidad y tierra, o mejor dicho territorio, a lo largo de la época colonial. Falta todavía investigar lo que pasó cuando los valores y los modelos de acción liberal entraron en contacto con el mundo de los pueblos. Los repetidos intentos de desamortización a lo largo del siglo XIX harían pensar que para los pueblos el éxito fue catastrófico, y sin embargo no fue así: al igual que en otras épocas, las comunidades lograron defenderse aprovechando la debilidad del estado, pero al mismo tiempo utilizando en forma selectiva lo nuevo del constitucionalismo liberal. De manera que tenemos que mirar al controvertido problema de la recepción del liberalismo en México como a una etapa más de

aquel proceso de mestizaje cultural que constituye una de las características originarias del continente. Nada mejor que la percepción de los protagonistas para mostrar la naturaleza del fenómeno: durante todo el siglo XIX los gobiernos consideraron que los municipios debían ser órganos administrativos y los pueblos los vieron como el principal instrumento para lograr el autogobierno local, donde el estado no tenía legitimidad de entrar ni con sus hombres ni con sus leyes. Esta "soberanía" empezó como se ha dicho, en los años de Cádiz, cuando la instalación de centenares y centenares de ayuntamientos electivos en las áreas rurales permitió a los pueblos apropiarse del recurso fundamental para la defensa de sus intereses: la justicia local. Por ser imprevisto, el hecho fue una ruptura tanto del viejo como del nuevo orden, pero su lógica la encontramos más allá de la coyuntura: no habría ocurrido una transformación de tal magnitud sin la existencia de una constitución histórica novohispana.

Quizá parezca atrevido afirmar que la época colonial generó una constitución histórica, es decir un conjunto de valores y de prácticas políticas percibido como legítimo porque estaba fundado en una tradición igualmente legítima. Sin embargo, en el campo de la justicia, que en un antiguo régimen abarca por completo el espacio de la política, ésta fue la actitud constante de todos los grupos sociales adscritos a las dos repúblicas, la de los españoles y la de los indios. La reivindicación constante de las "costumbres inmemoriales", la disputa sobre los cargos con base en el antiguo derecho de gentes y en la tradición patristica de la *res publica christiana*, la producción de un conjunto de obras como las crónicas, que justamente David Brading ha revaluado como las fuentes del patriotismo criollo, la política cultural de los jesuitas para renovar en las Indias la idea de *imperium*, con una nobleza no de sangre sino de méritos y de educación, que tenía en el pasado prehispánico sus antecedentes paganos, pero al igual que Roma ya inscritos en el diseño providencial, todo esto, y mucho más, nos muestra como a partir de la última década del siglo XVI se fue construyendo una identidad colectiva con base en el modelo clásico de Reino, es decir de una sociedad estamental, jerarquizada por un sistema de vasallaje que reconoce como superior al rey.¹ Y al igual que en el modelo clásico, el rey se quedó vinculado por los derechos representati-

¹ Véase sobre el tema las recientes consideraciones de Horst Pietschmann, *Los principios rectores de la organización estatal en las Indias*, en A. Annino, L. Castro Leiva, F. X. Guerra (coord.), *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, 1994, pp. 75-93.

vos de sus vasallos de las Indias, que tuvieron el derecho de ser oídos y de ver remunerados los servicios que le prestaban, en cuanto dotados de privilegios y de un territorio.

Así que no fue ni una casualidad ni una arbitrariedad que el criollo mexicano Fray Servando Teresa de Mier escribiera en 1812 su famosa *Historia de la Revolución de Nueva España* en contra de la constitución de Cádiz, reivindicando la constitución histórica novohispana.

Por otra parte, los estudios sobre los *títulos primordiales* han mostrado cómo también la política de la memoria indígena se vinculó, a través de sus jerarquías, a la idea de reino para redefinir las identidades étnicas. Según James Lockart este proceso se vuelve más evidente en el siglo XVIII:

After about 1700 it is increasingly common to find that Indians of the upper level are described as fluent in Spanish. People like these had a very adequate grasp of the overall configuration of Spanish colonial society and government [...] The many Nahuatl documents left by this group bespeak a full comprehension of Spanish legal and religious concepts and procedures, as well as an easy familiarity with the working of European calendar.²

Al igual que otros especialistas, Lockhart subraya los riesgos de plantear hipótesis generales acerca del mundo indígena sin una evaluación previa de las diferencias regionales. En el caso del siglo XVIII existe sin embargo cierta concordancia en los estudios: en muchas regiones de Nueva España se nota no sólo una mayor capacidad de manejar la cultura y las prácticas legales españolas por parte de los caciques, sino también una actitud mucho más agresiva de las comunidades en defensa de sus derechos.³ El problema es si hubo una relación entre los dos fenómenos, porque en el mismo período se manifestaron tensiones muy fuertes entre las cabeceras y los sujetos de muchas repúblicas de indios, hasta llegar a la petición de muchos sujetos que querían independizarse y constituirse en nuevas repúblicas *en sí*, como lo expresan los documentos, peticiones además aceptadas por las autoridades españolas. En muchos casos los conflictos tenían que ver con el control de las tierras, lo cual es además una muestra de conflictos jurisdiccionales en el interior de un mismo territorio, y a la vez puede indicarnos, como sugiere Pastor, un cambio en la

² J. Lockhart, *Nahuas and Spanish. Postconquest Central History and Philology*, Stanford, 1991, p. 40.

³ S. G. Wood, *Corporate Adjustment in Colonial Mexican Indian Town: Toluca Region, 1550-1810*, tesis doctoral de la UCLA, 1984.

misma estructura social de las comunidades, donde un cierto grado de privatización de la propiedad enriqueció las capas de los principales del común, pero sin permitirles acceder al estado de jefes y de gobernadores.⁴ Lo que sí parece fuera de discusión es que el número de repúblicas creció hacia el final del siglo XVIII. La actitud más agresiva de las comunidades en defensa de su autonomía puede por tanto representar una respuesta a las rupturas internas de ciertos valores colectivos, y a la crisis incipiente entre caciques y comuneros. El punto tiene cierta relevancia para nuestro tema: si en las postrimerías de la colonia las comunidades buscan defender sus derechos tradicionales fragmentando los territorios, la difusión de los ayuntamientos constitucionales gaditanos se inscribe en este ciclo de cambio, y nos sugiere una óptica más acertada para evaluar el papel de la representación política liberal en el nivel local.

Por otra parte, la lucha de los pueblos por su autonomía antes del colapso imperial está estrechamente vinculada a una idea de constitución histórica, no sólo porque los *títulos primordiales* son constantemente manipulados para actualizarlos al pleito del día, y mostrar así que el origen legítimo del territorio se encuentra tanto en las mercedes del rey como en las *costumbres inmemoriales*, sino también porque todas las prácticas manipulatorias, ya sea en español o en idioma autóctono de una etnia, sirven para redefinir dos campos de acción: la memoria colectiva y las prácticas negociales de la justicia local. Es el otro punto de nuestro tema: la debilidad de la Corona, o mejor dicho de su aparato burocrático, fue siempre interpretada por el mundo indígena y por los criollos como un reconocimiento a reivindicar justicia con base en códigos de comportamiento local. Más allá de los factores que impulsaron la lucha autonomista de las comunidades hacia el final del siglo XVIII, no hay duda de que el campo de acción principal en la Nueva España no fue la rebelión, como en los Andes, sino las prácticas de justicia. El hecho de que las peticiones para nuevas repúblicas hayan sido aceptadas por las autoridades, es una prueba más de que tampoco el régimen borbónico, a pesar de sus proyectos coloniales, logró superar la cultura contractualista de los Austrias: sin duda las autoridades españolas apoyaron el proceso de fragmentación de las repúblicas porque permitía un mayor control del tributo, pero el incremento de las repúblicas implicó más distribución del poder en el nivel local.

⁴ R. Pastor, *Campesinos y reformas. La mixteca. 1700-1856*, México, 1987, pp. 262-264.

Cabe por último recordar que la gran mayoría de la población novohispana en 1812 era indígena. Es evidente que no se puede analizar los procesos de difusión del nuevo modelo de representación política sin considerar este dato por lo que es: un vínculo fuerte, que complica aún más el problema de como estudiar los orígenes del voto en una sociedad compleja, de antiguo régimen, e imperial, que además hizo crisis por factores externos e imprevistos, y que por esta razón no tuvo que cuestionar sus valores tradicionales. La contraposición clásica entre la "ficción individualista" de la política moderna y la "lógica corporativa" no moderna, sea estamental o comunitaria, en el caso de la Nueva España no es la más útil para entender los procesos desencadenados por el encuentro entre dos constituciones en medio de la crisis epocal del imperio. Quizás resulte más conveniente considerar que hubo, como la hubo, una interacción entre las dos, y el resultado fue que ninguna permaneció igual. Las elecciones locales constituyen así una encrucijada entre diferentes modelos políticos, diferentes prácticas sociales, y diferentes concepciones de la ley. La crisis del imperio y las dinámicas territoriales jugaron un papel clave, pero no fue menor el papel de la misma carta gaditana, cuya naturaleza ambivalente dejó un gran espacio legal para la entrada de los pueblos en el nuevo mundo de la representación política liberal. Por lo tanto, debemos empezar nuestro análisis mirando los múltiples aspectos de este texto constitucional que, dicho sea de paso, hasta 1848 fue considerado en Europa como el modelo ideal de todos los liberales que lucharon en contra de la Restauración.

CÁDIZ

A pesar de las diferencias, las revoluciones euroatlánticas de la época empezaron con una reapropiación colectiva de la soberanía, acto de rebelión contra los "despotismos", que impuso a los protagonistas el grave problema de cómo y dónde reubicar la misma soberanía, y por ende la fuente de la legitimidad política. La representación política moderna, o mejor dicho liberal, fue la respuesta a este grave dilema. El voto se transformó así en un acto cargado de un fuerte valor simbólico y artificial a la vez, porque el nuevo ciudadano votando no escogía sólo a una persona para gobernar y hacer las leyes, sino que le encargaba ejercer la soberanía de la

cual el votante era el dueño. Al distinguir entre titularidad y ejercicio de la soberanía, el ideario liberal encontró en la Europa continental, y en el mundo hispánico, un punto medio entre dos desafíos opuestos: el legitimista o "servil", en idioma gaditano, y el jacobino. Más allá del peligro para el orden social de los moderados, el jacobinismo francés había socavado el naciente sistema de valores liberales, según el cual la principal tarea del sistema político era lograr la libertad, o sea la garantía de los derechos naturales del individuo. En este esquema la ciudadanía política era un instrumento y no un fin, al revés de los jacobinos que teorizaron la identidad entre libertad y ciudadanía, que se volvió así un derecho natural como los demás, cortando la subordinación de la libertad política a la civil. A pesar de los planteamientos doctrinarios, la revolución francesa no logró solucionar el problema de las dos libertades hasta la época de Guizot,⁵ no acaso restringiendo cada vez más el acceso al voto. La constitución de Cádiz dio la impresión de una solución equilibrada, capaz de evitar aquel *déplacement d'idées* que Mme. de Staël consideró la causa principal de la naturaleza *desordonnée* de la revolución,⁶ y esto explica el éxito que la carta gaditana tuvo en los medios liberales europeos durante la Restauración.

En el mundo hispánico, éxitos e itinerarios del constitucionalismo gaditano fueron diferentes.

Hay un hecho originario sobre el cual quisiéramos llamar la atención, que constituye una gran especificidad del caso gaditano, además de ser central para nuestro tema. En las revoluciones de América del Norte y de Francia la reapropiación colectiva de la soberanía fue obra de unas asambleas representativas del conjunto territorial, en el caso del imperio español no. La constituyente gaditana no fue una respuesta al "despotismo", que ya había desaparecido, sino a la reapropiación de la soberanía hecha por una multiplicidad de juntas territoriales que la habían fragmentado. La de Cádiz fue una revolución liberal para reconstituir una unidad que se había quebrado dos años antes, en 1808, con la entrega de la corona a Napoleón. Antes de la revolución liberal, el mundo hispánico fue sacudido por otra revolución,⁷ la de los cuerpos intermedios de la Monarquía,

⁵ Véase sobre este tema P. Rosanvallon, *Le moment Guizot*, París, 1985.

⁶ M. de Staël, *Réflexions sur la paix intérieure*, citado en P. Gueniffley, *Le Nombre et la Raison; La Révolution française et les élections*, París, 1994, p. 68.

⁷ Véase sobre este "bienio crucial" F. X. Guerra, *Modernidad e Independencias*, Madrid, 1992.

como quizás la definiría Montesquieu. El intento de Cádiz fue de enlazar estas dos revoluciones, y el resultado fue que el imperio se debilitó hasta quebrarse. No queremos en absoluto menospreciar el papel de las luchas por las independencias, sino subrayar el peso de la primera revolución sobre la segunda, antes de analizar el texto gaditano. Porque no hay duda de que la primera revolución, la que se reapropió de la soberanía, no tuvo nada de liberal, y reivindicó un conjunto de valores y derechos, incluso el de representación, que remitían a una constitución histórica común a todos los territorios del imperio. La expresión más evidente la encontramos en la difusión fulmínea de las juntas: el intento frustrado de la de Ciudad de México, en el verano de 1808, se consumó por ejemplo entre la llegada de dos barcos, el que anunció los hechos de Bayona y el que informó sobre las juntas peninsulares. El derecho de los notables de una ciudad de constituirse en junta estaba contemplado en la Siete Partidas, siempre y cuando el "bien común" estuviese en peligro. El antiguo texto no contempló el caso de una *vacatio regis* porque la magnitud del evento necesitaba de soluciones de una naturaleza diferente, como una Regencia y otras más.

¿Las juntas fueron por tanto ilegítimas? No se trata de contestar sí o no como si éste fuera el problema historiográfico más importante. El punto es otro: la pregunta nos obliga a tomar en seria consideración una cara de la crisis que no ha recibido la debida atención: la naturaleza absolutamente ilegítima de los hechos de Bayona. Si miramos por un momento a la milenaria historia de las monarquías europeas, nunca encontraremos algo parecido a lo que pasó en España. Porque una dinastía podía entregar la corona a otra o tras una guerra o tras una alianza familiar, pero de ninguna manera un rey tenía derecho de deshacerse de su reino voluntariamente. Sobre este punto siempre coincidieron todas las doctrinas regalistas desde la Edad Media hasta 1808. Las tres noches de Bayona se parecen así a la noche de Varenne, dos eventos traumáticos, imprevistos, sin fundamento, que destruyeron las bases legales de las dos monarquías. Pero Francia no era un imperio, y España no tenía una asamblea representativa. La diferencia mide la magnitud de la *vacatio regis* de 1808, y la ruptura que se consumó durante el "bienio crucial": el imperio español, que Federico Chabod había justamente definido una "*federazione di paesi*"⁸ desde siempre, en un año institucionalizó su naturaleza más profunda, le dio legiti-

⁸ Citado en R. Romano, *Un bilancio approssimativo*, en R. Romano, M. Ganzi (coord), *Governare il Mondo. L'impero spagnolo dal XV al XIX secolo*, Palermo, 1991, p. 478.

midad plena ubicando la soberanía en los cuerpos intermedios (cabildos, juntas, etc.), y así federalizándose definitivamente.

Sin embargo, esta federación de los cuerpos intermedios empieza, ya antes de Cádiz, a mostrar unas tensiones territoriales que los pueblos van a aprovechar cuando llega la constitución. La Junta Central que el 22 de enero de 1809 había proclamado la igualdad entre América y la península, se formó con una representación de los reinos. Dejamos aquí el grave problema de la desigualdad de la representación entre las dos partes para fijarnos en un proceso aparentemente secundario: el complicado, y aun tradicional, sistema para elegir a los representantes de los reinos americanos estuvo limitado a las cabeceras de provincias. Pero en las áreas donde todavía en 1809 no se logró la designación de los representantes de la Junta aumentó el número de cabildos que participaron en la votación⁹. Es la primera señal de la incipiente crisis de los espacios provinciales americanos y de sus jerarquías territoriales. La revolución de los cuerpos intermedios legitimó la competencia entre los mismos para acceder a más privilegios: a pesar de no ser una cabecera provincial, un cabildo que votaba lograba un estado nuevo, representaba un territorio, y por tanto legitimaba su autonomía jurisdiccional no sólo frente a las autoridades españolas sino también frente a los demás cabildos.

El "bienio crucial" puso en marcha, pues, no uno sino dos procesos en América: la reapropiación de la soberanía, pero, al mismo tiempo, la lucha de muchos cabildos para acceder a un estado paritario frente a las antiguas cabeceras. La cuestión irresoluta de la representación entre las dos partes del imperio se reprodujo así en América a nivel local, debilitando las estructuras de los espacios provinciales, y creando así las premisas para la entrada de los pueblos en el proceso de reapropiación de la soberanía.

A este punto parece evidente que el dilema más dramático que la primera revolución dejó a la segunda es que no había consenso sobre quién o quiénes, en España como en América, eran los titulares legítimos de la soberanía entre las tantas salidas de la federalización del imperio. El punto no era de poca cuenta en aquel entonces, porque la mentalidad colectiva seguía atribuyendo a la soberanía su tradicional naturaleza concreta, la de garantizar y practicar la justicia en todos los ámbitos de la vida social. Quizás sea esta la razón que empujó en Cádiz a los liberales españoles a radicalizar la solución del problema, planteando con éxito la necesidad de

⁹ Véase F. X. Guerra, ob. cit., pp. 190-225.

constitucionalizar una idea de soberanía rígidamente abstracta, unitaria, indivisible, y por tanto igual en todas las partes del imperio. Una solución a la francesa, que permitió con el famoso primer decreto del 24 de septiembre de 1810 instaurar un régimen de asamblea y reivindicar en ella la soberanía "nacional", para reconstituir un imperio liberal y centralista. Con el mismo decreto la asamblea se apropió de la justicia, delegando la administración de la misma a los tribunales existentes, pero reservándose aquel papel de última apelación que hasta 1808 estuvo en manos del rey.

¿Qué fuerza y qué legitimidad tuvo la reapropiación de la soberanía hecha por las Cortes, frente a la consumada antes por los cuerpos intermedios? Muy poca de parte americana, casi nada, y no por causa de los incipientes movimientos independentistas. Es que en el "bienio crucial", sea como sea, aquella parte del imperio había conseguido algo que deseaba desde la época de su fundación: la igualdad con la península y la federalización de la monarquía, es decir el derecho al autogobierno completo. En ningún momento la posición de los americanos fue tan clara, como cuando en las Cortes se trató de discutir y aprobar el proyecto del artículo 3 de la constitución, que trataba de la ubicación de la soberanía. A lo largo de un día entero, el 28 de agosto de 1811, liberales españoles y diputados americanos debatieron acerca de si la soberanía residía "esencialmente" en la Nación u "originariamente"; los primeros defendiendo la famosa fórmula de Sieyès, que permitía precisamente ubicar la soberanía en la asamblea, los segundos recurriendo a un adverbio de seguro origen escolástico y neoescolástico, pero que se había mantenido vital en el transcurso del gran debate jusnaturalista del siglo XVII en la Europa protestante, y que mantenía la idea clásica de una soberanía compartida entre el rey y los reinos.¹⁰ Detalle singular: en su famoso *Discurso Preliminar* Agustín de Argüelles, uno de los más destacados liberales doceañistas, había declarado que la soberanía "radica originariamente y esencialmente en la Nación".¹¹ Un compromiso, quizás una duda antes de destruir un principio básico de la monarquía católica. Lo cierto es que la postura de los diputados americanos, a lo largo de toda la experiencia gaditana, fue absolutamente en línea con la primera revolución, la federalista de los cuerpos intermedios, que ya habían logrado reapropiarse de la soberanía,

¹⁰ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, Madrid, 1870, vol. 2, núm. 330, pp. 1714-1717.

¹¹ Véase el texto en la edición del Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1981, p. 70.

y que por tanto defendían una idea de soberanía "originaria" natural, preestatal, que hasta legitimaba afirmar en las Cortes que "la forma de gobierno no es esencial a la Nación".¹²

La disputa acerca de la soberanía nos permite llamar la atención sobre un punto que pesó en el itinerario novohispano del nuevo modelo de representación política: en Cádiz las dos revoluciones se encontraron y se enfrentaron, y con este encuentro empezó el juego verbal de los múltiples idiomas políticos que acompañó a México a lo largo de todo el siglo XIX. Los idiomas de los antiguos regímenes siempre fueron muy concretos: la palabra "nación" existía, y definía el conjunto de cuerpos territoriales, provincias, reinos, ciudades etc., la soberanía estaba en el rey y en los reinos, las libertades eran los privilegios particulares, en fin, todos los códigos lingüísticos que definían los valores políticos fundamentales tenían una naturaleza extraordinaria, si la comparamos con los idiomas de la llamada "modernidad". De ahí que las revoluciones euroatlánticas lo fueron también en este campo estratégico: los valores se volvieron abstractos, dejando atrás sus antiguos referentes concretos y particulares. El consenso colectivo hacia esta revolución copernicana en la manera de pensar y comunicar el poder no fue por supuesto espontáneo en ningún país; dependió de la fuerza de imponer el idioma abstracto, único y totalizador, por encima de los múltiples idiomas que circulaban en las sociedades, y que permitían a cada grupo social identificarse frente a los demás y al estado. Quizás el problema no fue tan importante en las áreas anglosajonas, como dijo Edmund Burke, pero sí lo fue en las áreas latinas, donde ya el idioma de la Ilustración tuvo una naturaleza marcadamente abstracta. La primera revolución hispánica mantuvo el idioma concreto de su fuerte tradición constitucional, la segunda intentó el dramático esfuerzo de una abstracción lingüística para lograr la libertad moderna y una unidad imperial. Sin un estado fuerte, sin un rey, y con una escasa capacidad de difusión de la escritura, a pesar de la explosión de panfletos, la empresa no fue un fracaso, éste sería un juicio simplista, más bien dio lugar a un proceso de redefinición y yuxtaposición de idiomas cuyos protagonistas fueron principalmente las sociedades locales.

En este contexto tenemos que ubicar los procesos electorales, para entender las prácticas políticas a que dieron lugar, y las transformaciones

¹² *Representación dirigida a las Cortes por cuatro individuos de la Comisión de Constitución, contra un artículo de ésta*, *Diario de las sesiones ...citado*, vol. 2, p. 5.

profundas que provocaron en el tejido territorial de la Nueva España. Y es también a partir del mismo contexto que podemos medir aquellas ambivalencias del texto constitucional que en cierto sentido legitimaron el fenómeno, y que fueron la primera manifestación del juego verbal de los idiomas.

La carta gaditana presenta una asimetría que nos muestra muy bien los dilemas de la empresa liberal: mientras que la soberanía fue abstracta, la idea de territorio era concreta, no fue transformada "a la francesa" en algo geométrico, en un conjunto de unidades administrativas homogéneas entre sí, y capaces por tanto de transformar grupos sociales agregados según capacidades muy diferentes en puros números de ciudadanos.¹³ La ficción abstracta no llegó a tanto. No hubiera sido tampoco fácil, máxime en América y Nueva España, donde antes de 1808 hubo un sólo y tardío intento de censo en los años noventa del siglo XVIII. Es bien sabido que desde la conquista, la corona había utilizado las visitas y las llamadas relaciones geográficas para tener una idea de lo que eran los territorios americanos. Las unas y las otras buscaron siempre informaciones cualitativas, y sus prácticas fueron siempre al azar, dependiendo de la colaboración de los grupos locales y del clero. La naturaleza de la información fue siempre y sólo indirecta. A esta tradición fundada sobre la discrecionalidad en contestar a nivel local, hay que agregar otra costumbre muy arraigada en los pueblos, que de hecho se contraponía a cualquier intento de monopolizar el conocimiento del territorio por parte de los funcionarios estatales: la representación del territorio se reproducía, y variaba, en función de los pleitos sobre las tierras promovidos por las comunidades. Los archivos mexicanos están llenos de mapas y mapitas hechos por los pueblos para legitimar sus títulos, lo cual nos indica que siempre hubo una relación muy estrecha entre representación del territorio, prácticas de la justicia, y autonomía pueblerina. No sabemos si los liberales españoles evaluaron estos elementos cuando decidieron no imponer una concepción abstracta y capaz de homologar al territorio, que fuera consecuente a la de soberanía. Lo que es cierto es que la asimetría entre los dos conceptos clave abrió una brecha, legitimó la entrada de las sociedades locales, con sus valores, en el texto constitucional.

¹³ Para el caso francés véase el estudio de M. V. Ozouf-Marigner, *La formation des départements. La représentation du territoire français à la fin du 18e siècle*, París, 1992.

El sistema electoral gaditano fue el camino para entrar en la brecha. Hemos hablado de "ambivalencias" del texto. ¿En qué sentido? En primer lugar porque, al igual que las demás legislaciones electorales de la época, también la de Cádiz formalizó unos aspectos de las elecciones, dejando sin reglas otros igualmente importantes, que fueron así implícitamente delegados a las sociedades locales. Sin embargo, en muchos aspectos Cádiz se alejó de los sistemas de la época, el francés y el inglés norteamericano, a tal punto que puede hablarse de un "modelo" hispánico de representación electoral. La constitución contempló tres instituciones representativas: las cortes, las diputaciones provinciales, y los ayuntamientos constitucionales. Las dos primeras se elegían al mismo tiempo, mientras que para los municipios se votaba en fechas distintas. Aquí el constituyente intentó una nueva abstracción muy crítica para la mentalidad colectiva: la frontera entre voto e instituciones "políticas", y voto e instituciones "administrativas". Sólo el voto para las Cortes era "político", mientras que para diputaciones y ayuntamientos el voto tenía que ser "administrativo", conforme a las funciones que la constitución atribuyó a estas dos instituciones, y que a fin de cuentas recogían en el nuevo marco constitucional muchos elementos del reformismo borbónico de la segunda mitad del siglo XVIII.¹⁴ Cabe aquí destacar algo que nos remite a la asimetría que ya hemos comentado: a pesar de la prolijidad con que se clasificaron las funciones de diputaciones y ayuntamientos, no hubo ni un artículo para aclarar lo que era una "provincia". Un término sin embargo cargadísimo de significados en el mundo hispánico, que por cierto había cambiado de sentido a lo largo de los siglos, aunque no había perdido su naturaleza cualitativa, de identificar un territorio por los derechos y el estado que tenía frente a los demás, y hasta por los "cuerpos" que la constituían. En el caso de América hay por ejemplo un precedente muy significativo cuan-

¹⁴ Mientras que "el gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas" (art. 324), "en cada provincia habrá una diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior" (art. 325). Las Diputaciones tenían a su cargo el repartimiento de las contribuciones a los pueblos, revisar las inversiones de los fondos públicos en los pueblos, cuidar que se establezcan los nuevos ayuntamientos, proponer al Gobierno nuevos arbitrios para nuevas obras públicas, promover la educación y fomentar la agricultura, industria y comercio, formar el censo de las provincias, dar parte a las Cortes de la infracciones de la Constitución (art. 335). Los ayuntamientos tenían más o menos las mismas funciones, pero sólo "para el gobierno interior de los pueblos" (art. 309) y por supuesto no tenían ninguna comunicación directa con las Cortes. Hemos utilizado el texto de la constitución editado por F. Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-1987*, México, 1987.

do al final del siglo XVI la Corona abandona la definición originaria de "Indias, Islas y Tierras Firmes del Mar Océano", y empieza a emplear los términos de "Reinos" y "Provincias".¹⁵ La carta gaditana formalizó el concepto de "provincias de Ultramar", sin mayor especificación, pero en el artículo 10 que define el "territorio español" se habla indistintamente de Asturias o Castilla, como de Nueva España o Península de Yucatán, o Perú y Venezuela, sin mencionar ninguno de los atributos precedentes, sea reino o capitanía, con la excepción de las "provincias del Río de la Plata". Las ambivalencias del término "provincia" se evidenciaron en Nueva España entre 1820 y 1822-1824: al restaurarse la constitución se implantó una sola diputación para el conjunto del ex virreinato, mientras que a partir de la Independencia se fueron instituyendo diputaciones en cada ex intendencia, hasta lograr la instauración de una república federal en 1824. Sin embargo, en sus instrucciones de noviembre de 1812 la Junta Preparatoria Electoral de Nueva España ya la había dividido en nueve provincias, cada una de ellas teniendo el rango de intendencia. Es evidente que en el idioma gaditano "provincia de Ultramar" identificó a los ex virreinos y capitanías, mientras que en América el término se aplicó a las ex intendencias, sin que se perdiera, éste es el punto, el sentido antiguo de territorio de un cabildo importante. Las luchas entre "provincias" en el Río de la Plata y Venezuela a partir de 1810 no fueron otra cosa que luchas entre ciudades territoriales, como lo fueron las de México tras el derrumbe de la primera república federal en los años cuarenta.

La distinción entre lo "político" y lo "administrativo" hecha en Cádiz fue un intento incompleto de quebrar las jurisdicciones territoriales de las ciudades importantes, que habían protagonizado en América la primera revolución de 1808-1810, y fue incompleto porque el constituyente no supo definir una nueva unidad administrativa y territorial. La frontera entre lo "político" y lo "administrativo" se desdibujó, afectando en primer lugar el sentido de las elecciones, como veremos en el caso novohispano, un éxito anunciado desde enero de 1812 en las mismas cortes por los diputados americanos, que con una representación unitaria reivindicaron el principio según el cual "el gobierno de las provincias en base a nuestras leyes está a cargo de los cabildos".¹⁶ Fue una respuesta a las dos intervenciones de los líderes más destacados del doceañismo liberal

¹⁵ Véase H. Pietschmann, ob. cit., p. 98.

¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, citado, vol. 2, p. 2618.

español: la del Conde de Toreno (10 de enero) que defendió el control del Jefe Político, nombrado por el Ejecutivo, sobre los municipios argumentando que así se "intenta establecer para apartar el federalismo, puesto que no hemos tratado de formar sino una nación sola y única"; y la de Argüelles, igualmente tajante (12 de enero): "Los ayuntamientos jamás fueron considerados como cuerpos representativos".¹⁷ El fantasma del federalismo de la primera revolución estuvo presente en Cádiz cuando se discutió acerca de las atribuciones de los nuevos ayuntamientos constitucionales y no era en vano: estaban en juego nada menos que tres siglos de autonomía municipal americana. Habría que preguntarse hasta qué punto los diputados de las "provincias de ultramar" aceptaron realmente muchos de los nuevos principios constitucionales que negaban rotundamente las antiguas libertades criollas. Los americanos defendieron sus ideas con intervenciones o con representaciones, pero es cierto que nunca desencadenaron grandes batallas oratorias parecidas a las que se dieron en la asamblea francesa entre 1789 y 1792. Mucho más virulenta, la batalla se hizo afuera del oratorio de San Felipe Neri, en las calles y en los cafés, con la prensa y los panfletos. Nunca una intervención en la asamblea tuvo, por ejemplo, el tono que utilizó Fray Servando en su *Historia de la Revolución en Nueva España*. Es posible que la condición de minoría numérica de los americanos haya desplazado a otros espacios de sociabilidad el conflicto de las ideas, aunque no hay que subestimar un dato de mentalidad: la pelea oratoria dentro de la asamblea existió y no sólo entre americanos y los demás diputados, pero los estilos respetaron códigos muy tradicionales, en el sentido de que los principios y los valores en conflicto quedaron diluidos en unas estructuras argumentativas comunes. La misma contraposición entre *liberales* y *serviles*, que en los panfletos y gacetas llegó a radicalizarse claramente, quedó en la asamblea muy por debajo de lo que realmente representaba. Hay sin embargo dos datos que nos pueden sugerir las posturas de los americanos frente a los cambios que implicaba la nueva idea de soberanía: una de las peticiones más frecuentes de los diputados de ultramar, presentada todavía en 1820, fue la de convocar cortes americanas a las cuales someter la aprobación de la constitución. La petición era coherente con la idea federativa del imperio, pero precisamente por esto negaba de manera explícita la pretensión del grupo

¹⁷ Véase A. Gallego Anabitarte, *España 1812: Cádiz, Estado unitario, en perspectiva histórica*, en M. Artola (ed), *Las Cortes de Cádiz*, "Ayer", núm. 1, 1991, p. 146.

liberal de centralizar la soberanía en la asamblea. En este marco el segundo dato adquiere un sentido muy peculiar: los diputados americanos, a lo largo de toda la experiencia gaditana, siguieron llevando las *instrucciones* de los cabildos cabeceras de "provincia", ya sea en la fase constituyente como en la fase ordinaria, cuando las elecciones se hacían en base a la constitución. Al parecer, no sólo los americanos siguieron con esta costumbre,¹⁸ pero de lo que no hay dudas es de que para ellos el mandato imperativo, implícito en las *instrucciones*, fue absolutamente dominante frente al nuevo tipo de representación liberal.¹⁹

Llegamos así al punto clave: la representación. Hemos marcado el juego verbal alrededor de la naturaleza de los territorios. El fenómeno no se dio sólo porque en la asamblea hubiera imaginarios políticos diferentes. Lo que interesa aquí destacar, y ya lo hemos señalado, es la naturaleza inacabada de la abstracción liberal gaditana, que se reprodujo en el momento de establecer las reglas para construir la nueva representación, abriendo aquella brecha constitucional en la cual entraron tumultuosamente las sociedades locales de la Nueva España. En primer lugar no hubo casi enlace entre ciudadanía y derechos individuales. En aquel entonces había sólo dos modelos: vincular la ciudadanía a la propiedad o a la fiscalidad. Warren M. Diem ha demostrado en forma bastante convincente bajo qué forma la carta gaditana recogió los principios de las cartas francesas de 1791, 1793, y 1795, por lo que se refiere a los derechos individuales y a la propiedad.²⁰ Aunque los derechos individuales se desdibujan a lo largo del texto sin ocupar un subtítulo como en los textos franceses,

¹⁸ El 28 de abril de 1820, tras la restauración de la carta gaditana, el Consejo de Estado en Madrid lamentó que "nunca puede inculcarse suficientemente la saludable máxima de que los diputados una vez elegidos, aunque respectivamente nombrados por sus provincias no representan a éstas, sino a la universalidad de la Nación". Archivo General de Indias, Indiferente General, Sec. V, exp. 1523.

¹⁹ Las *instrucciones* empezaron a ser practicadas en forma sistemática en 1809 para los diputados a la Junta Central, y para Nueva España se encuentran en el Archivo General de la Nación de México, Historia, vol. 418. Para los años 1812-1814 tenemos una colección bastante completa de toda América en el Archivo General de Indias, Indiferente General, exp. 1354, gracias a una casualidad política: cuando en 1814 Fernando VII regresó al trono y abolió la constitución, el entonces ministro de Indias, el mexicano Lardizábal y Uribe, convenció al monarca para que tuviera en cuenta los pedidos de los cabildos americanos, y así, con una carta circular se avisó a los diputados para que enviaran sus *instrucciones*.

²⁰ W. M. Diem, *Las fuentes de la constitución de Cádiz*, en *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Madrid, 1967, pp. 351-386. Cotejando todos los textos resulta que la parte "francesa" de la carta gaditana está en los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 13, 172-100, 317, 339.

no hay duda de que la constitución de Cádiz formalizó los fundamentos del nuevo imaginario individualista liberal, recogiendo además los planteamientos del reformismo borbónico y de su trasfondo fisiocrático. Sin embargo, la nueva ciudadanía española no contempló el requisito de la propiedad, ni tampoco el de la fiscalidad; se fundó sobre la noción de "vecindad", la antigua categoría del estado llano ibérico, reforzada en 1812 por la exclusión de las castas americanas, por "no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido", y "por el estado de sirviente doméstico" (artículo 24). Pero, ¿qué significaba ser "vecino" en 1812? La carta no contestó a esta pregunta crucial para el futuro, ni siquiera en términos de edad, aunque, como veremos, en la parte relativa a elecciones hay unas indicaciones al respecto. Lo que es cierto es la incorporación de los indios a la ciudadanía, una hazaña espectacular en el contexto europeo de la época, que sin embargo no tiene nada de jacobino si la miramos desde América: los ilustrados borbónicos habían ya planteado la igualdad jurídica de los indígenas, muchas veces con el apoyo de las altas jerarquías eclesiásticas locales.

Éste no fue el único silencio de la carta. La brecha se mide por los silencios formales. Hay aquí algo relevante para nuestro tema: al no describir ciertos valores o ciertos requisitos, los doceañistas los delegaron a las sociedades locales. ¿Quién podía evaluar si un vecino tenía un modo de vivir conocido, o si era realmente "avecindado" en un pueblo? ¿Acaso los funcionarios? ¿Y cómo, si no tenían padrones? ¿Cómo evaluar la categoría de "vecino" de un indígena, si por tres siglos los gobernadores habían controlado el tributo y hecho justicia dentro de sus repúblicas; si para hacer el único censo en la historia de la Nueva España los funcionarios tuvieron, como siempre, que pedir datos a los curas y gobernadores? La ausencia de una definición de "vecino", al igual que la de una "provincia", nos muestra cuánto pesó el dilema territorial en la formalización de la segunda revolución hispánica.

Por lo tanto, no es una casualidad que los silencios más relevantes se encuentren en toda la parte que trata de las elecciones, allí donde la constitución se medía más ampliamente con las sociedades locales. No recogiendo ni el requisito de propiedad ni el de fiscalidad, la ciudadanía gaditana no distinguió entre ciudadano activo y pasivo, tuvo que encontrar otra solución para equilibrar la participación cuantitativa y la naturaleza cualitativa de méritos, que los liberales atribuyeron a la representación. La amplitud de la ciudadanía, teóricamente toda la sociedad organizada en

cuerpos con exclusión de las castas y negros en América, hizo optar por el voto indirecto: las juntas electorales de parroquia votaban a electores de partido, que a su vez votaban a electores de provincia, que finalmente votaban para las Cortes y para las Diputaciones Provinciales. Más, en las juntas parroquiales se votaba en primer lugar por unos "compromisarios", que inmediatamente designaban a los electores de partido. Así que de hecho, los niveles del voto fueron cuatro, precisamente el doble que en la Francia revolucionaria, donde el ciudadano en las asambleas cantonales votaba a los electores departamentales que escogían a los diputados. Al igual que los constituyentes franceses de 1789, los doceañistas consideraron que el voto indirecto garantizaba una amplia participación, y a la vez la "racionalidad" de la representación, o una "depuración" de la democracia, como hubiera dicho Tocqueville en 1835.²¹ Sin embargo, Benjamin Constant ya en 1815 sostuvo que "*l'élection directe peut seule investir la représentation nationale d'une force véritable*".²² Constant miraba a la reforma inglesa de 1788 y a la naturaleza censataria del voto, pero aquí nos interesa su polémica por el dilema que identificó: ¿dónde se ubica la delegación de la soberanía en un sistema indirecto? No se trata de una cuestión de pura doctrina. En primer lugar, porque el voto indirecto favorece a los pequeños grupos organizados de las élites. En segundo lugar, porque en el caso gaditano los cuatro niveles del voto crearon nuevas jerarquías políticas que, aunque transitorias, favorecieron la articulación del sistema electoral con las jerarquías sociales. Por último, al igual que en la Francia revolucionaria, y puesto que los electores intermedios no tenían ningún mandato, quien delegaba la soberanía era el elector del grado último. La *force véritable* de la nueva representación estaba en las juntas provinciales, un cuerpo muy reducido de ciudadanos. En las elecciones para los nuevos ayuntamientos constitucionales, las juntas parroquiales votaban a los compromisarios, que designaban a los electores, que a su vez elegían a los alcaldes y regidores.

Este sistema electoral gaditano, tan "depurado", tenía una ambivalencia que al aplicarse la constitución tuvo consecuencias cruciales: el distanciamiento institucional entre ciudadanía y representación acentuó el distanciamiento físico entre comunidades americanas y cortes españolas, consolidando las autonomías territoriales. El divorcio entre territorio y

²¹ A. de Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, París, 1986, pp. 196-200.

²² B. Constant, *Principes de Politique*, cap.V, París, 1957, p. 1099.

representación liberal dependió por supuesto de las condiciones críticas de las "provincias" americanas, pero también de otros elementos. No había una gran comunicación entre los niveles del voto porque los elegidos no necesariamente tenían que salir del turno precedente, y porque la constitución y los decretos no hablaron nunca de las candidaturas. Este otro silencio se debe a que las elecciones no tenían una naturaleza competitiva para los constituyentes. Se pensaba que los ciudadanos no irían a votar según sus opiniones políticas, sino sobre la base de la confianza que tenían en una persona. En aquella época la representación nunca fue considerada como un instrumento para racionalizar la lucha política, sino como una manera de racionalizar el acceso a la función pública. Una prueba de esta concepción no política de las elecciones la tenemos en la naturaleza obligatoria del cargo: los diputados, o los regidores municipales, al igual que los antiguos funcionarios elegidos por terna, no podían rehusarse a cumplir sus funciones sino por graves motivos de salud. Representar a la Nación no suponía tener comunicación con los electores.

En segundo lugar, cada junta tenía plena soberanía sobre sus actos: "la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca y lo que decidiera se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este sólo efecto" (artículo 50). Es decir, los mismos electores decidían quien tenía derecho de voto. El estado y sus funcionarios, viejos o nuevos, se quedaron afuera, sin ningún derecho de intervención. El tercer elemento que favoreció el divorcio entre territorio y representación fue el tipo de circunscripción electoral: al optar por la parroquia los doceañistas constitucionalizaron la naturaleza orgánica, corporativa, no individual, de esta institución central en las sociedades hispánicas. La raíz comunitaria de la representación gaditana se expresó en los requisitos de voto: como la ciudadanía, el derecho a participar de las juntas parroquiales fue otorgado a los "vecinos", sin mayor especificación censal por edad. La exclusión de los "hijos de familia", otra vez sin indicar la edad, hace pensar que por lo menos "vecino" correspondía a casado con prole,²³ al individuo que tenía jurídicamente la *patria potestas*. Sería quizás inútil evaluar si estos requisitos de voto eran censatarios o no en el sentido clásico, mas vale remarcar dos puntos: la naturaleza orgánica y comunitaria del cuerpo electoral, y el hecho de que

²³ Así pensaba el Consejo de Estado madrileño en una junta celebrada el 28 de abril de 1820. Haciendo un cálculo de los que en América tenían derecho de voto, el Consejo opinó que eran dos millones de "padres de familia". En el expediente ya citado del Archivo General de Indias.

la definición del mismo fue delegada constitucionalmente a las juntas parroquiales, o sea a las diferentes tradiciones territoriales del imperio, a un conjunto de códigos colectivos que la carta legitimó implícitamente. De manera que, aun en una carta tan larga y rígida, diría un constitucionalista, la frontera entre norma escrita y mentalidad colectiva presenta más continuidades que rupturas.

El centralismo perfilado por la abstracción de la soberanía tuvo por tanto unos límites relevantes en el mismo texto. Si es cierto que aquí se ubica la "brecha" que permitió la revolución territorial de los pueblos novohispanos, cabe recordar que el delegar a las sociedades locales funciones claves en la construcción de la nueva representación, salió de la idea que los doceañistas tuvieron de la crisis del imperio: las españas fueron poderosas mientras vivieron de sus antiguas instituciones, y en el año 1808, la primera revolución, fue la respuesta a dos siglos de "despotismo", como afirmó Argüelles en el *Discurso Preliminar*; una idea que fue ya de Jovellanos, y que Martínez Marina formalizó en su *Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de León y Castilla*, muy leído por los miembros de la Junta Central, entre ellos el mismo Argüelles, y que tuvo mucho éxito en España y en las Cortes.²⁴ El nexo entre la constitución histórica española y la de Cádiz existía para los liberales, y no fue un nexo instrumental. El punto es que también los americanos estaban firmemente convencidos de tener una propia constitución histórica, que los liberales negaron. En la primera revolución las dos ideas no entraron en conflicto, en la segunda sí. La verdadera brecha salió de allí, y definió el itinerario de la representación en Nueva España y América, porque a pesar de todo se quedó irresoluto el dilema planteado precisamente por Martínez Marina y por todos los cuerpos intermedios: "faltando el monarca, no por eso falta ni deja de existir la nación en la cual permanece como en su centro la autoridad soberana".²⁵

²⁴ Sobre el debate historiográfico véase A. Gallego, *El proceso constituyente gaditano: cuarenta años de debate*, "Gades", pp. 119-140; el estudio preliminar de M. C. Diz-Lois a las *Actas de la Comisión de Constitución*, Madrid, 1976; y la introducción de S. Agesta al *Discurso preliminar a la constitución de 1812* de Augustin de Argüelles, Madrid, 1981.

²⁵ Carta a Jovellanos, citada por Agesta, p. 39.

CIUDAD DE MÉXICO

La primera elección en Nueva España no se celebró para los diputados en las cortes, sino para instalar el nuevo ayuntamiento constitucional de la capital el 29 de noviembre de 1812.²⁶ El evento fue un trauma para las autoridades españolas porque ni un "gachupin" fue elegido, el voto adquirió inmediatamente un fuerte sentido político y competitivo, y las prácticas a que dio lugar anticiparon la dinámica que en pocos años quebró al Virreinato.²⁷ El paralelismo entre la quiebra del espacio político de la capital y el de la Nueva España tiene, en efecto, una fuerte evidencia si sólo se privilegian los movimientos colectivos de los electores, más que los resultados de las elecciones. La única aclaración necesaria es la siguiente: definimos como "espacios políticos" en el contexto de la Nueva España colonial, a los ámbitos que articulaban segmentos sociales con la justicia, sea cual sea el tipo de jurisdicción, alta o baja, precisamente porque, como ya lo hemos comentado, en una sociedad de antiguo régimen —y la Nueva España colonial lo era—, la justicia cubría tanto los conflictos de poder como los de intereses. De ahí la oportunidad de pensar en la existencia de múltiples espacios políticos en un mismo territorio.

La Ciudad de México de la época era una sociedad de grupos y corporaciones, cada uno moviéndose a la sombra de privilegios e inmunidades, en barrios densamente poblados y casi autosuficientes para la supervivencia cotidiana, según patrones agregativos y no segregativos o económicos.²⁸ Las reformas borbónicas habían intentado romper la fuerza de estos pa-

²⁶ Hemos analizado con más extensión esta elección en A. Annino, *Pratiche creole e liberalismo nella crisi dello spazio urbano coloniale. IL 29 novembre 1812 a Città del Messico*, en A. Annino, R. Romanelli, (coord.) *Notabili, Elettori, Elezioni. Rappresentanza e controllo elettorale nell' 800*. "Quaderni Storici", núm. 69, 1988, pp. 676-726.

²⁷ F. Furet en la introducción a la citada obra de Gueniffey subraya que en Francia "les élections n'ont jamais été, de la Constituant à la Convention, ces événements décisifs dans la devolution de l'autorité publique qu'elles sont de nos jours: la preuve en est qu'aucune d'entre elles, quel qu'en ait été l'objet, n'a constitué un tournant, un changement de majorité ou d'orientation, bref une date, dans le cours de la Revolution". En la Nueva España pasó lo contrario, máxime a nivel local, y a pesar de la concepción que tenían los doceañistas, como ya hemos aclarado.

²⁸ Estamos utilizando el concepto de "agregación" y/o "segregación" en el sentido de J. E. Vance Jr., *Land Assignment in Precapitalist, Capitalist, and Postcapitalist City*, en "Economic Geography" 47, 1971, pp. 101-120; el autor considera que hay agregación cuando la residencia depende de un complejo de normas sociales y culturales (parentesco, profesión, origen geográfico, étnico, etc.) más que de la condición económica.

trones que siempre habían limitado el control del estado, pero si bien no fue un fracaso completo, no se logró transformar a la ciudad en un agente centralizador de la administración, así que la capital todavía en 1812 conservaba valores y prácticas del siglo XVII.

Sin duda la reforma del cabildo en la época de Carlos III (en relación con el control del intendente sobre las finanzas y la parcial elección de los cabildantes), había erosionado la autonomía política de la ciudad; sin embargo, tal efecto fue compensado por el fortalecimiento de las instituciones sociales criollas, cofradías, hermandades, milicias y corporaciones, y aún resta investigar la sociedad indígena. A pesar de los cambios intentados desde Madrid, se puede decir que en la elección del nuevo ayuntamiento constitucional participó una sociedad corporativa todavía en crecimiento, estructurada alrededor de tres espacios políticos: el burocrático, el eclesiástico y el indio, cada uno con sus jurisdicciones y sus fueros. Formalmente, los espacios principales seguían correspondiendo al esquema de las dos repúblicas implantadas en el siglo XVI: la llamada "traza" en el centro de la ciudad, de los pobladores blancos y sus palacios, con su retícula cuadrangular de calles empedradas, cerca de la catedral y el Sagrario, la parroquia más importante, y en los alrededores lo que fue la "otra" ciudad, la de los indígenas, divididas en dos "parcialidades", San Juan Tenochtitlán y Santiago Tlatelolco. Sin embargo, nunca el esquema de las dos repúblicas funcionó según patrones segregativos, y menos aún hacia el final del siglo XVIII, cuando las reformas borbónicas suprimieron la distinción entre las parroquias indias y las blancas. Hubo además un fortalecimiento de las parroquias sobre el territorio urbano a consecuencia de la "secularización", es decir de la lucha en contra de los privilegios de los órdenes regulares llevada a cabo por la corona y el arzobispado tras la expulsión de los jesuitas en 1767.²⁹ Queda un dato relevante para nuestro tema: en 1811 la Iglesia en su conjunto era propietaria del 47% del valor inmobiliario de la capital, y de la mitad de su territorio.³⁰ Puesto que las propiedades eran todas en la antigua "traza", se puede decir que en las vísperas de la primera elección constitucional la parte más importante de

²⁹ A pesar de su relevancia, el tema no ha sido profundizado por la historiografía, con la excepción del estudio ya clásico de N. Farriss, *Crown and Clergy in Colonial México 1759-1821*, London, 1968, y de la obra reciente de D. Brading, *Church and State in Bourbon México. The Diocese of Michoacán 1749-1810*, Cambridge, 1994.

³⁰ M. Dolores Morales, *Estructura urbana y distribución de la propiedad en Ciudad de México en 1813*, "Historia Mexicana", núm. 25, 1976, pp. 363-402.

la ciudad estaba bajo la jurisdicción eclesiástica. La administración virreinal nada podía sin la intervención de los preladados, y nadie "ignora la multitud de oficios que puede ocupar la Iglesia por medio de los curatos, las sacristías y las obras pías, ni los vínculos de parentesco o de otro tipo al que recurren las principales gentes para dar carrera a hijos y protegidos", así anotaba amargamente un funcionario borbónico en 1788, añadiendo que las prerrogativas por cobros de cuotas fiscales y puestos de trabajo eran tales que "creaban un vínculo muy estrecho con todas las clases que componen el Estado".³¹

Las redes del espacio político eclesiástico involucraban parte del espacio indio, como es bien sabido, por los vínculos que las parroquias tenían con las cofradías y las prácticas de cultos a los santos. Sin embargo, no es fácil identificar en Ciudad de México lo que se podría llamar el "verdadero" espacio indio, precisamente porque la organización concreta del territorio urbano no era segregativa. Las dos parcialidades afuera de la "traza" en 1811 eran una mezcla de pueblos pre y poshispánicos, con sus barrios y sus jerarquías: cada gobernador de una parcialidad controlaba a cierto número de alcaldes de barrio o de barrios, con sus cabildos, que controlaban a su vez una jerarquía compleja de otros funcionarios, hasta llegar a tener jurisdicción sobre los así llamados "pueblos foráneos", afuera de las parcialidades, según ejes territoriales propios de la historia de cada pueblo y de cada barrio. Gibson afirma que a fines del siglo XVIII las dos parcialidades habían perdido gran parte de sus unidades rurales,³² aunque, como veremos en el párrafo siguiente, había unos pueblos foráneos cuya actuación electoral rompió en 1820 parte del territorio de las dos parcialidades. No conociendo los vínculos tributarios entre un barrio y otro, ni la ubicación de las cajas que administraban los "bienes de comunidad", ni tampoco donde estaban ubicados los cabildos indígenas, es imposible al momento identificar el "verdadero" espacio indio porque en las dos parcialidades vivían también blancos, mestizos y castas. Sabemos que en 1811 once de los quince barrios de las parcialidades tenían una organización de parentesco muy ramificada entre sí, lo cual por lo menos confirma que los patrones de organización social de los indígenas de la capital seguían siendo los clásicos.³³

³¹ Archivo Antiguo Ayuntamiento de México, Policía en general, vol. 3627, exp. 43, f. 8.

³² Ch. Gibson, *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810*, México, 1967, pp. 372-412.

³³ G. Brun Martínez, *Las razas y la familia en la ciudad de México en 1811*, en A. Moreno Toscano (Comp.), *Ciudad de México. Ensayo de construcción de una historia*, México, 1978, pp. 113-123; el pro-

En 1782 la Corona había hecho un intento de transformar esta compleja red de jurisdicciones territoriales, que a menudo se cruzaban autónomamente sin dejar "entrar" al estado, en un espacio geométrico, dividido en ocho distritos mayores y 32 menores, al estilo madrileño, sin tomar en cuenta ni las parroquias ni la pertenencia grupal de la población, con el objetivo declarado de poner a todos los habitantes bajo el estricto control de una nueva burocracia, los alcaldes de cuartel.³⁴ La idea era cooptar el patriciado urbano a la gestión de la ciudad, a la manera de que los Grandes de España en Madrid, pero criollos y caciques indios no participaron al nuevo espacio, y los nuevos cargos cayeron en manos de grupos de castas, que así lograron organizarse en corporación a pesar de la exclusión jurídica de cualquier tipo de cargo que pesaba sobre ellos.³⁵

Cuando llegó la constitución el espacio administrativo seguía por tanto siendo débil, mientras que las parroquias, al representar también las nuevas circunscripciones electorales, fortalecieron su papel de articular entre sí los demás espacios alrededor de los procesos electorales. El resultado fue la quiebra del espacio borbónico y la legitimación de los demás en el nuevo marco constitucional. Hecho muy significativo, las autoridades españolas se dieron perfectamente cuenta que ésta fue políticamente la ruptura más grave: al celebrarse el primer turno de voto, que designó a los electores que debían elegir al nuevo ayuntamiento, y al no figurar ni un peninsular, la Audiencia suspendió el segundo turno, promoviendo una investigación judicial sobre lo que había pasado en las juntas parroquiales, para llegar a declarar la ilegalidad del voto. La investigación muestra muy bien que para las autoridades la amenaza no estaba en las opiniones de los electores salidos de las juntas parroquiales, sino en cómo éstas se habían desarrollado el 29 de noviembre, en cómo una elección había reconstituido una soberanía de la sociedad frente al estado. Detenemos nuestra atención sobre este punto. Según la ley, el Intendente de México tenía que presidir las juntas, pero como en la capital había 13 parroquias, se decidió que cada miembro del viejo cabildo presidiese una junta, mientras que el

blema de las cajas de comunidad es complejo porque su ubicación no correspondía necesariamente a la de los pueblos y barrios bajo jurisdicción de los alcaldes indígenas. Lo ha mostrado A. Lira, *Comunidades indígenas frente a la ciudad de México 1812-1919*, México, 1982, Apéndice.

³⁴ Para sus poderes véase la *Ordenanza de la Nobilísima Ciudad de México en cuarteles, creación de las alcaldías de ellos yregía de su gobierno, dada y mandada observar por el Excmo Señor Don Miguel de Mayago*, México, 1782.

³⁵ Véase los comentarios del funcionario ya citado en *Policía en general*.

Intendente se reservó la presidencia de la más importante, la del Sagrario. Después de recoger los testimonios de los presidentes de mesa, la Audiencia se halló frente a esta situación: tres sostuvieron "con seguridad la plena legalidad de las juntas", los demás afirmaron haber confiado en las declaraciones de los curas y de las autoridades indias.³⁶ Según muchos testigos votaron también "hijos de familia", sirvientes domésticos, castas. Estaba expresamente prohibido, pero la Constitución nada decía acerca de la posible anulación. Entonces la Audiencia trató de elaborar por su cuenta una doctrina a partir del uso "propio" o "impropio" del espacio de las juntas. Si, como se decía en las calles, desórdenes y "tumultos" de la plebe acompañaron el voto, si hasta circularon "papeletas de unas mismas letras" con los nombres de a quienes votar, detalle no contemplado por la carta gaditana, si hasta votó quien no tenía derecho, entonces, éste fue el razonamiento de la Audiencia, el orden público no se respetó en las juntas, y por lo tanto las prácticas de los requisitos de voto eran ilegales.

A partir de esta hipótesis, entre enero y febrero de 1813 la Audiencia trató de aclarar algo aparentemente muy secundario: si en las plazas donde se votó hubo espacio suficiente para los concurrentes, si la superficie de los toldos protegía a los presentes del sol, si la actividad de los secretarios y escribanos no había sido comprometida por la muchedumbre, en fin toda una serie de posibles requisitos acerca de la "incomodidad del voto". Estos "detalles" muestran como la Audiencia intentó llenar el silencio de la ley: superponiendo al espacio soberano de las juntas un hipotético espacio de policía, y así redefinir en un esquema jurídicamente racional el principio de delegación a las sociedades locales contemplado por la constitución, que por cierto escapaba a cualquier tipo de formalización. El intento fue un fracaso, y el 1° de abril la misma Audiencia autorizó al Virrey a convocar la junta de los electores para designar el ayuntamiento.³⁷

Este fracaso nos interesa porque remite a la cuestión territorial. La Audiencia no tuvo la posibilidad de averiguar *a posteriori* la "legalidad" del cuerpo electoral. Tenía los libros de los votantes compilados por las mesas, y pidió a los curas las listas de los feligreses para cotejar los datos. Pero resultó que la población de las parroquias era en un 40% inferior a la

³⁶ Archivo General de la Nación de México, Historia, vol. 447, *Dictamen de la Audiencia al Virrey, 8 de enero de 1813*.

³⁷ *Dictamen de la Audiencia al Virrey Vanegas, 1° de abril de 1813*, en Historia, citado, exp. 2.

censada un año antes por medio de los alcaldes de cuartel. ¿Por qué? El cura de una parroquia india, Santa Veracruz, contestó por ejemplo que no podía enviar cifras atendibles porque "la gente se esconde, las casas están cerradas y nadie dice quién habita en ellas, y el que acepta de hablar tiene interés en no revelar la consistencia de la familia".³⁸ En este caso los indios se portaron como cuando intentaban evadir el tributo, pero en todas las parroquias, hasta en la del Sagrario, los datos de los curas no correspondían a los de la administración. No hay duda que, al censar por cuarteles, se registraron millares de léperos, y una población fluctuante que en los últimos dos años había buscado refugio en la ciudad para escapar a los insurgentes de Hidalgo, pero el dato no es suficiente: el punto clave es que la diferencia de números expresó dos ideas del territorio, la comunitaria de las parroquias, una agregación social que se identificaba en la institución eclesiástica, y la borbónica, de policía, de las autoridades. La constitución legitimó la primera y no la segunda, al revés de lo que pasó en la Francia revolucionaria. ¿Qué tipo de valores entraron por la "brecha" electoral? Es significativo que el espacio de las plazas alrededor de las mesas se delimitó por toldos, y por debajo de éstos se pusieron sillas y bancos que acogieron a curas, prominentes, y autoridades étnicas. Las juntas fueron "populares", pero en el sentido tradicional, se representaron a sí mismas mediante sus jerarquías "naturales", que decidieron sobre los requisitos de voto. Esa naturaleza doble, popular y "naturalmente" representativa, sugiere que las juntas parroquiales reprodujeron el antiguo modelo del cabildo abierto, fragmentado en 13 plazas, y tan parece así que unos de los presidentes de mesa, al relatar sobre su junta, habló precisamente de "cabildo".³⁹ La documentación es muy detallada: en la parroquia de Santa María, la mesa en la plaza mayor fue arreglada con tres sillas para el cura, el presidente, y el escribano, más un banco a la derecha para otros tres eclesiásticos y unos patricios nobles, otro banco a la izquierda para "el cuerpo principal de la república de Indios", dos bancos de frente para los "más decentes concurrentes". Arreglos parecidos se dieron en las demás juntas, en particular en las cinco donde había una población indígena (Santo Tomás, San Pablo, Santa Ana, San Antonio las Huertas, Santa Cruz Acatlán).⁴⁰ El voto se daba públicamente, en voz, y según

³⁸ El cura D. Francisco Torquemada al Intendente Gutiérrez del Maso, 8 de febrero de 1813, citado, exp. 37.

³⁹ D. Francisco de Urrutia al Intendente Gutiérrez del Maso, 13 de enero de 1813, citado exp. 22.

⁴⁰ Las comunicaciones de los presidentes de mesa, en el citado ramo, exp. 17, 35, 15, 13, 25.

patrones diferentes. Cuando la Audiencia pidió a los presidentes informar sobre el número de papeletas que circularon, resultó que en las parroquias indias no hubo ni una, ni tampoco que se celebró una verdadera asamblea, porque "los indios que votaron se retiraron prontamente", "la mayor parte se retiraba luego que votaban". En San Antonio las Huertas 184 indios sobre 458 adultos votaron sin una sola papeleta en presencia de su gobernador, en Santa Ana 573 sobre 1.200, y así en las demás, con una participación alta precisamente donde los datos, aunque incompletos, sugieren que existía un "verdadero" espacio indio. En estas parroquias resultaron electos sólo curas y ex gobernadores de las parcialidades.

Los aspectos simbólicos de las juntas son relevantes para nuestro tema: al incluir a los indios en la nueva ciudadanía, Cádiz había suprimido las repúblicas, y sin embargo lo que aparece con absoluta evidencia en los documentos es que todos, blancos e indios, siguieron actuando y hablando como si nada hubiera pasado. Los idiomas que definían las identidades colectivas se quedaron, sin que los grupos, éste es el punto, percibiesen un conflicto de valores. Como veremos más adelante, el verdadero problema será el destino de los bienes de las extinguidas Repúblicas, pero entre 1812 y 1814 el asunto se quedó al margen de los acontecimientos. Lo que sí vale la pena marcar aquí es que el proceso electoral gaditano en Ciudad de México favoreció la transferencia en el nuevo marco constitucional de los patrones jerárquicos tradicionales de cada grupo social. El fenómeno resulta evidente si seguimos el flujo de las papeletas en las parroquias, en base a las declaraciones de los presidentes de mesa. En el territorio indio no hubo papeletas, mientras que la mayor difusión se dio en las parroquias intermedias entre la "traza" y las parcialidades, una área de gente fluctuante y "mezclada", según los documentos, donde residían castas, mestizos, y artesanos libres, no vinculados ni con las jerarquías étnicas ni con los gremios.⁴¹ En las seis parroquias de esta parte de la ciudad los electores designados por las juntas fueron todos eclesiásticos y abogados, mientras que la gran parroquia central del Sagrario eligió a "gente de razón", vinculada a las grandes familias,⁴² sin mucha circulación de papeletas.

⁴¹ Según J. G. Angulo Aguirre, *Artesanado y ciudad a finales del siglo XVIII*, México, 1980, en la última época colonial hay serios indicios de una progresiva crisis de los gremios artesanales de la capital, a causa de la difusión de productores libres, al parecer tolerados por las autoridades a pesar de las quejas de las organizaciones más antiguas.

⁴² *Resumen de las secciones de la parroquia del Sagrario de los votos que sacaron los 4 electores que eligieron a los feligreses de ella*, Historia, citado, exp. 61.

El primer turno de la elección legitimó las jerarquías de los barrios, con la única excepción de los abogados, una excepción sin embargo limitada por la paralela afirmación de los eclesiásticos en todas las parroquias. Se queda el dato: los abogados tuvieron éxito en los barrios de población "mezclada", donde los patrones jerárquicos tradicionales se habían debilitado, hasta el punto de desencadenar "desórdenes", y de permitir unas prácticas de las candidaturas organizadas desde afuera, por lo que las autoridades llamaron "el partido decidido", que movilizó:

gente en su mayoría pobre, que no sabía quiénes eran los candidatos, pero que decían votar como un vagabundo de capotito pardo, mientras otro de capotito blanco los empujaba y un indio cargador les distribuía papeletas [...] 3 o 4 días antes, a los dos testigos les había sido mostrada una lista para el Sagrario y para San Sebastián, todos esos nombres resultaron elegidos.⁴³

¿Quiénes constituyeron "el partido decidido" que organizó la circulación de las papeletas? En Nueva España en aquellos años no se implantaron logias masónicas como en Cádiz y España, pero sí en Ciudad de México operó una organización secreta, los Guadalupes, que mantenía relaciones con los insurgentes. Por mucho tiempo la historiografía sostuvo que los primeros eran una red urbana de los segundos, haciendo referencia a una famosa carta de los Guadalupes al líder insurgente Morelos, fechada 7 de diciembre 1812, en la que se decía que "el 29 de noviembre, en las parroquias de esta capital nuestros electores han obtenido de 28.000 a 30.000 votos, con gran desconcierto de todos los peninsulares".⁴⁴ Las cifras no corresponden a la documentación que tenía la Audiencia, y el dato político tampoco: los Guadalupes no fueron únicamente un grupo partidario de la insurgencia, fueron, más que otra cosa, un grupo de criollos ilustrados de las elites que buscaron utilizar las circunstancias en provecho de sus pretensiones autonomistas.⁴⁵ Quizás la expresión más coherente de la primera revolución americana, que se enlazó vía electoral con la segunda sin modificar su perfil originario. Hay que recordar además que en 1812

⁴³ Declaración de D. José María Galán y D. Pedro Pérez sobre la seducción para el nombramiento de electores, citado, Indiferente, 702/15.

⁴⁴ Citado en W. J. Timmons, *Los Guadalupes: A Secret Society in Mexican Revolution for Independence*, "Hispanic American Historical Review", 3, 1959, pp. 4-26

⁴⁵ Véase el reciente y muy detallado libro de V. Guedea, *En busca de un gobierno alterno: los Guadalupes de México*, México, 1992.

los insurgentes se hallaban en dificultades por la terrible derrota militar sufrida un año antes a las puertas de la capital. La ciudad no se unió a los insurgentes de Hidalgo, confirmando un límite del movimiento rebelde: su incapacidad de vincular la ciudad con el campo. El dato es central para nuestro tema, porque desde la primera elección fue claro que la nueva representación gaditana jugaba un papel importante en la guerra civil, pero más en favor de las tradiciones autonomistas locales, legitimadas por la difusión de las prácticas electorales, que en favor de un movimiento en armas. La actuación de los pueblos confirmará este papel de Cádiz, anticipado por los acontecimientos de Ciudad de México.

En abril de 1813, a "pluralidad de votos", al fin los electores de cada parroquia se reunieron y eligieron a los miembros del nuevo ayuntamiento: once hacendados, entre los cuales tres condes y un marqués, cuatro abogados, dos ex gobernadores indios de las extinguidas parcialidades, y un propietario de salchicheras. El "partido decidido" logró tener en una buena representación.⁴⁶ La Constitución no prohibía a los electores ser cooptados para los consejos municipales, y los testimonios recogidos por la Junta de Seguridad hicieron referencia a listas y papeletas con nombres de los electores solamente. Hubo por tanto dos prácticas de las candidaturas, en tiempos y lugares diferentes. El proceso electoral mostró una vez más que el sistema indirecto favorecía los pequeños grupos organizados, pero también que las juntas parroquiales tenían una capacidad de movilización porque en ellas se expresaban autónomamente los valores comunitarios. Y con mucha más libertad que en el pasado, como mostró el fracaso

⁴⁶ "Una vez más resultaron designados únicamente americanos poco o nada afectos al régimen colonial y algunos en franca oposición a él. Entre los miembros del Ayuntamiento constitucional capitalino se contó el conde de Medina y Torres, coronel y propietario, quien en 1811 fuera considerado cómplice en la conspiración descubierta en abril de ese año. Otro alcalde constitucional lo fue Antonio Velasco y Torre, comerciante y propietario, amigo de Leona Vicario, a la que por entonces se le seguía causa por corresponderse con los insurgentes, y amigo también de Manuela García Villaseñor, esposa de Carlos María Bustamante, la que, como ya vimos, se había pasado al campo insurgente. Entre los regidores se contó Francisco Manuel Sánchez de Tagle, propietario y antiguo regidor, al que Zerecero supuso en trato con Calleja para efectuar un movimiento. También se contó José Ignacio Adalid, propietario y letrado, del que se sospechaba por entonces estar en comunicación con los insurgentes que se hallaban en los alrededores de su hacienda en Ometusco. Igualmente resultó electo Ignacio Moreno, marqués de Valle Ameno. Asimismo salió electo el cacique indígena y exgobernador de la parcialidad de San Juan, Francisco Antonio Galicia, que más tarde sería acusado de corresponderse con los insurgentes. Por último se contó también con José María Prieto de Bonilla Caballero de los Olivos, propietario, que era pariente de Joaquín Caballero de los Olivos, antiguo regidor y registrado por Matamoros y Morelos en su lista de Guadalupes", Guedea, citado, p. 181.

de la investigación judicial. En los microcosmos sociales de la capital, alrededor de una sola elección, se juntaron las vertientes cruciales de las dos revoluciones que estaban sacudiendo el imperio: si, como es cierto, en el bienio 1808-1810 "es entonces cuando aparece la estructura política real de la sociedad americana. De la sociedad y no de las divisiones administrativas del Estado",⁴⁷ a partir de 1812 la misma estructura se fortalece vía electoral, hasta romper sus nexos con la administración estatal, y no sólo con ella. Una de las rupturas políticas más clamorosas, que se consumó en abril de 1813, fue la exclusión del poderoso estamento mercantil ibérico dueño de la Diputación de Comercio. Esta institución controlaba todavía gran parte del comercio de exportación de la Nueva España, en 1808 había patrocinado el golpe en contra del proyecto juntista del cabildo, en 1811 había enviado a la Regencia una Representación atacando el derecho de voto de los criollos con los argumentos clásicos sobre la inferioridad americana, y en noviembre del mismo año envió un agente a Cádiz para defender sus intereses políticos.⁴⁸

Hasta el mismo Virrey Calleja, antes de la junta de los electores en abril, buscó sin éxito la mediación del obispo de la Ciudad de México para que se eligiera una representación del Consulado en el nuevo ayuntamiento.⁴⁹ Las rupturas políticas fueron sin duda importantes, pero aquí interesa más bien regresar a lo que hemos definido la "brecha" constitucional: gracias a los datos dejados por la investigación judicial podemos evaluar su tamaño, y por ende la relación simétrica entre el debilitamiento del aparato estatal y el fortalecimiento de las comunidades de las parroquias. Arriesgando una estimación a partir de los datos de Humboldt y de los de la investigación, resulta que el 29 de noviembre de 1812 el cuerpo electoral legal de Ciudad de México fue de alrededor 19.000 individuos, en una población total de 130.000, con una participación entre el 40% y el

⁴⁷ F. X. Guerra, *México y las revoluciones hispánicas*, en A. Annino, R. Buve (coord) *El liberalismo mexicano*, "Cuadernos de Historia latinoamericana", 1993, p. 13.

⁴⁸ *Representación del Consulado de México al Rey Don Fernando Séptimo el 27 de mayo de 1811*, Biblioteca Nacional de Madrid, Sección Manuscritos, Fondo América, f. 404; la carta de presentación del agente en Cádiz en Archivo General de la Nación México, Operaciones de Guerra, tomo 31, f. 96.

⁴⁹ T. Ana, *La caída del gobierno español en Ciudad de México*, México, 1981, p. 46.

⁵⁰ Las estimaciones de Humboldt en su *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, México, 1984, p. 575, acerca de la población capitalina son la únicas que cruzan sexo, edad y etnicidad, pero obligándonos a elegir entre fajas de edad "amplias": 16 o 25 años. Si elegimos los 25 años, los varones resultan poco más de 1.500 para los españoles, 9.700 para los criollos, 5.000 para los indios, para un

70% de los que tenían derecho de voto.⁵⁰ A pesar del arbitrio de los números, no hay duda que las parroquias lograron movilizar sus comunidades en forma extraordinaria, sin pasar por una crisis de los patrones tradicionales que conformaban las identidades colectivas. Las formas en que se celebraron las juntas muestran más bien que hubo una yuxtaposición de la nueva forma de representación liberal y de la "natural" representación comunitaria, cuyas jerarquías controlaron el acceso al voto, resultando así legitimadas políticamente en el nuevo orden constitucional.

El análisis de la primera elección en Ciudad de México permite evidenciar el proceso desencadenado por la constitución gaditana: las elecciones no fortalecieron el concepto abstracto de Nación que impusieron los doceañistas, sino la fragmentación de la soberanía impulsada por la primera revolución. La gran novedad fue que en la etapa gaditana los protagonistas no fueron las ciudades provincianas sino los pueblos. ¿Por qué? Porque la constitución introdujo con el artículo 310 un derecho colectivo aparentemente secundario: "Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no lo tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará términos correspondientes". La idea originaria fue de racionalizar el territorio promoviendo el gobierno interior de los pueblos, y garantizando una mejor organización de los impuestos. Puro orden "administrativo". Pero pasó todo lo contrario. Antes de analizar el punto, hay que remarcar unos datos que favorecieron este éxito. Los diputados americanos protestaron en contra del requisito de las mil almas, argumentando que la exclusión del voto de castas y negros limitaba la posibilidad para muchos pueblos de disfrutar del artículo 310. Entonces las Cortes promulgaron dos decretos que jugaron un papel clave en los acontecimientos: el primero, del 15 de octubre de 1812, dejaba libres a los pueblos con menos de mil almas de instalar sus ayuntamientos "por otras razones o bien público". El segundo, del 23 de mayo de 1813, otorgó a los

total de 15.700, cifra que no tiene en cuenta los mestizos, que a diferencia de las castas tenían derecho al voto. La población masculina adulta de cada una de las tres primeras clases es igual a 1/7 aproximadamente de los totales respectivos. Si aplicamos el mismo coeficiente a los mestizos (clasificados por Humboldt) tenemos alrededor de 3.500 individuos, y un total para las cuatro clases de poco más de 19.000 con derecho de voto. Si aplicamos el cociente de 1/7 a los totales de los feligreses de cada parroquia en base a las cifras proporcionadas en enero de 1813 por los curas, y las incrementamos en un 40%, para igualarlas tendencialmente a las de Humboldt, basadas en el censo por cuarteles, resultan los porcentajes indicados.

pueblos americanos la libertad de "crear sus ayuntamientos entre sí", es decir por iniciativa autónoma del vecindario. La libertad de las comunidades americanas resultó así mucho más amplia que la de los pueblos peninsulares, porque éstos tenían que pedir la autorización del funcionario local, el subdelegado.

El éxito de los dos artículos en Nueva España dependió de la guerra civil, y de la voluntad política de un personaje extraordinario, el Virrey Félix María Calleja (1813-1817): ferozmente antiliberal y protagonista de la guerra en contra de la insurgencia, Calleja tenía sin embargo una capacidad de análisis lúcida y sin ilusiones. En 1811, al mando de las tropas contra Hidalgo, en una carta reservada al Virrey Venegas, con pocas y secas líneas, había pintado la situación de la Nueva España: "Este reino pesa demasiado sobre una metrópoli que vacila. Sus naturales, y aún los mismos europeos, están convencidos de las ventajas de un gobierno independiente, y si la insurrección absurda de Hidalgo se hubiera apoyado sobre esta base, me parece, según observo, que hubiera sufrido muy poca oposición".⁵¹ "Independiente" en aquel entonces significaba "autogobierno" en el marco del imperio, según la tradición criolla, mientras los que pensaban en la ruptura de los vínculos con la Monarquía apelaban a la "independencia absoluta". La visión lúcida de Calleja explica su actuación: como Virrey impulsó inmediatamente la aplicación de la constitución en la parte relativa a los ayuntamientos, a pesar de la decidida oposición de la Audiencia, que precisamente tras la primera elección de Ciudad de México envió un informe secreto a la Regencia pidiendo no aplicar la carta gaditana en Nueva España.⁵²

La segunda revolución llegó a México en un contexto bien diferente del de la península: la carta gaditana fue aplicada en contra de la insurgencia, para aislarla políticamente, otorgando a los pueblos el autogobierno propio, es decir lo que las comunidades habían siempre buscado negociando la justicia a nivel local. Constitucionalizar el reino obligó a Calleja a buscar un difícil equilibrio: gobernar militarizando el aparato burocrático

⁵¹ Carta reservada del Brigadier Félix María Calleja al Virrey Francisco Xavier Venegas, Valladolid 29 de enero de 1811, Archivo General de la Nación México, Historia, tomo 326, exp. 4.

⁵² En marzo de 1813, al tomar el cargo de Virrey, Calleja señaló al ministro de Guerra que la constitución de 1812, sostenida y apoyada por el ejército, daría la paz al reino: *El Virrey Félix María Calleja al ministro de Guerra*, 15 de marzo de 1813, "Boletín del Archivo General de la Nación", tomo I, núm. 1, 1930, pp. 80-87. El texto completo del informe secreto de la Audiencia ha sido publicado por J. Delgado, *La Audiencia de México ante la rebelión de Hidalgo y el estado de Nueva España*, Madrid, 1984.

borbónico, y convivir con una nueva estructura político territorial, mucho más fuerte frente al estado porque era legalmente reconocida por la constitución. La ya débil frontera entre lo "político" y lo "administrativo" de la constitución desapareció desde el primer momento: lo importante era pacificar a toda costa el reino. La brecha se volvió estructural.

LOS PUEBLOS

En 1820-1821, cuando se restauró la constitución, la América estaba casi perdida. Nueva España aparentemente no, con los insurgentes derrotados y reducidos a pequeños grupos de guerrilla, y los criollos que en el ejército realista habían mostrado su fidelidad, aunque, como lo había previsto Calleja, tenían en sus manos el destino del país. En esta coyuntura, diferente de la de 1812-1814, la difusión de los ayuntamientos constitucionales en los pueblos fue aún más radical, impulsada esta vez directamente desde Madrid, con el mismo objetivo: conservar por lo menos la fidelidad de la Nueva España.⁵³ Hay que empezar por los números para tener una idea de la amplitud alcanzada en pocos años por el fenómeno de los ayuntamientos rurales. La correspondencia de los subdelegados e intendentes permite calcular 630 ayuntamientos en 1820. Si miramos a la distribución por intendencias, tenemos la siguiente situación:

Intendencias	Ayuntamientos
Veracruz	6
Zacatecas	13
Guanajuato	15
Tlaxcala	42
México	85
Valladolid	90
Puebla	172
Oaxaca	200

Faltan unas intendencias, ni estos números son definitivos, sin embargo muestran de entrada el dato más relevante: los municipios electivos se

⁵³ Lo expuso el ministro de Guerra de Madrid en una carta al virrey Apodaca en septiembre de 1821: "Su Majestad está firmemente persuadida que puesta V. E. a la cabeza de este ejército y al frente

encuentran masivamente ubicados en los territorios indígenas. Es cierto que son los que tenían más población, pero la distribución demográfica no es suficiente para explicar el proceso que se dio. Ya se hizo mención de los decretos de las Cortes en materia. Cabe ahora remarcar que los cabildos coloniales de los "españoles" eran 35 en 1810, frente a un sinnúmero de cabildos indígenas.⁵⁴ La primera revolución no cambió el estatus de los unos frente a los otros, pero la segunda sí, en el sentido que al suprimir las repúblicas de indios, y al otorgar el derecho colectivo a los pueblos americanos de instalar sus ayuntamientos sin el permiso de las autoridades, las comunidades indígenas consiguieron lo que se podría llamar la "mayoría constitucional" en el territorio, legitimada por otro decreto en marzo de 1820 que mandó "que se proceda en todos los pueblos de la Monarquía a las elecciones de los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales".⁵⁵ ¿Qué quiso decir "todos los pueblos"? En Nueva España significaría miles de ayuntamientos, y no es posible contestar si fue así, pero no hay duda que el nuevo decreto dio otro poderoso impulso a la difusión del autogobierno comunitario.

¿Cuál fue la percepción de los pueblos: el voto y los valores constitucionales, provocaron una ruptura en el imaginario colectivo? Tenemos que reconsiderar la constitución para contestar a esta pregunta, crucial para nuestro tema. Hubo otra frontera no declarada en Cádiz: al fin y al cabo los constituyentes no propusieron una imagen secularizante de la carta. Si nos fijamos sobre la estrategia de las imágenes y de los rituales, que las cortes planificaron para la difusión del texto, resulta evidente que no se inventó ningún rito o representación colectiva de nuevo tipo, como se hizo en Francia. La única novedad fue que los pueblos y las ciudades tuvieron que titular la plaza principal "Plaza de la constitución". No es que no hubo cambios: la difusión de folletos, catecismos, libros en contra del "despotismo" y en favor de la constitución fue notable.⁵⁶ Sin embargo,

de esta provincia, nada quedará por hacer para conciliar el ánimo de los americanos: reuniendo el voto común bajo la influencia poderosa que tiene la libertad civil", Archivo General de la Nación México, Operaciones de Guerra, vol. 920, exp. 2.

⁵⁴ La lista de los cabildos coloniales "españoles" en 1810 en el mismo Archivo, Historia, vol. 446, exp. 36.

⁵⁵ *El Intendente de Valladolid consulta duda sobre elecciones de Ayuntamientos*, 11 de septiembre de 1820, Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, vol. 1, 1820, exp. 45.

⁵⁶ Véase sobre este punto Guerra, citado, pp. 227-269.

el discurso escrito se quedó ajeno al discurso visual, así que el cambio del idioma no superó el ámbito urbano, y si es que llegó a los pueblos, quedó encapsulado en el imaginario local, sea por su fuerza, que por la legitimidad que le otorgaron los ritos de juramento y "publicación" de la constitución. Las dos actas se planearon en las Cortes, y al igual que los artículos sobre las elecciones y la coyuntura novohispana, nos ayudan a entender por qué vía los pueblos entraron en el mundo liberal. En Cádiz se destruyeron muchos privilegios del antiguo régimen, pero no se atacó la clásica idea hispánica según la cual la sociedad era un conjunto de cuerpos naturales. Quizás un liberal francés de la época no hacía distinción entre cuerpos y privilegios, pero un liberal español la tomaba en mucha cuenta: los privilegios cabían en la esfera política, los cuerpos no, eran parte de la sociedad "natural", según la tradición jusnaturalístico-católica, que los doceañistas no atacaron.

Las ordenanzas de las cortes no dejan dudas: la constitución tenía que ser jurada por los "cuerpos": abogados, oficiales, médicos, artesanos, universidades, milicias, oficinas administrativas, la misma Audiencia, y por supuesto por los pueblos. Y así se hizo. Los relatos nos muestran que el juramento mantuvo su forma religiosa, en nada diferente del pasado: al centro del escenario el texto gaditano estuvo expuesto en una mesa con el crucifijo, un evangelio, unas velas, y casi siempre la imagen del rey Fernando VII. Ningún nuevo símbolo. La naturaleza tradicional plantea el problema de qué tipo de obligación política se encuentra a la base de la constitución de Cádiz: si el contractualismo hispánico clásico, o el vínculo moderno fundado sobre la voluntad. Hace poco, un estudio ha analizado en forma convincente el nexo entre la evolución del juramento en el constitucionalismo occidental, y el itinerario hacia la secularización de la obligación política.⁵⁷ No es atrevido tener dudas al considerar el caso gaditano, más si miramos al otro acto, la "publicación", también planeado por las cortes, y que constituyó el marco ceremonial del juramento. El concepto mantuvo el sentido del antiguo régimen: el acto ritual por medio del cual el rey hacía una pública representación de su dominio frente a los súbditos, algo bien diferente de lo que en los últimos años la historiografía ha llamado "la esfera pública moderna". Así que juramento

⁵⁷ P. Prodi, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, 1992.

y publicación nos remiten a una disyuntiva crucial: la yuxtaposición de la tradicional fidelidad al rey y de la obligación política hacia la constitución. De ahí una pregunta: ¿hasta dónde la mentalidad pueblerina podía percibir la gran novedad de la segunda revolución, una monarquía constitucional, que supuestamente llevaba a lo largo del imperio una nueva estructura de lealtades?

El dilema es evidente al leer las cartas de los subdelegados e intendentes, que describen detalladamente las ceremonias de publicación y juramento en los pueblos novohispanos. Los ritos no fueron idénticos en todos los lugares, pero tuvieron mucho en común. No hay dudas, por ejemplo, que adoptaron el modelo de las fiestas comunitarias de los santos patronos. La publicación se celebró a lo largo de tres días de festejos, y hubo procesiones de santos, *tianguis* (los mercados indígenas donde las comunidades intercambiaban sus productos), repique de campanas, cohetes, peleas de gallos, y desfiles varios. En las cartas de los funcionarios encontramos el universo de devociones y sociabilidad que los ilustrados borbónicos habían tachado de "paganismo" tres décadas antes de Cádiz. La "publicación" de la constitución representó un evento sacro entre los demás, seguramente importante, pero no tanto como para romper el mundo de los valores que habían reproducido hasta entonces los vínculos de las identidades colectivas con la vida cotidiana. Cabe recordar que ya las Cortes habían vinculado la constitución con el sacro: un decreto ordenó que en la misa, o en el Te Deum, el cura párroco ilustrase a los feligreses la "bondad" del "sabio código", y así se hizo en todos los pueblos, pero con algo más: la procesión de la constitución, momento cumbre de la "publicación". Al terminar la misa, una copia del texto, traída por el subdelegado, se llevaba en un baldaquín sobre los hombros, como si fuera una imagen sacra, y recorría los barrios, iglesias, y conventos. Los vecinos seguían repartidos en cuerpos: los eclesiásticos, el subdelegado y los jefes de milicias, los "vecinos respetables", el "cuerpo principal de la República" (a pesar de su extinción), y la vecindad agrupada en sus cofradías, cada una con el estandarte del santo patrono.

Es muy posible que los pueblos, y máxime las comunidades indígenas, hayan percibido la constitución como un cambio que se insertaba en los códigos de comunicación simbólica locales, y que por tanto no rompía con las culturas colectivas. Es difícil evaluar si en los ritos dominó la imagen del rey o la de la constitución, quizás el punto no sea tan relevante porque, al fin y al cabo, el imaginario que se utilizó en Nueva España para

"publicar" la constitución liberal fue el de la fidelidad monárquica en su forma más tradicional.⁵⁸ Este punto sí es relevante para nuestro tema, nos remite a lo que ya hemos comentado acerca de la constitución histórica hispanoamericana: la fidelidad al rey había garantizado en el pasado una idea contractualista de la justicia, muy fuerte a nivel local. La segunda revolución, al ser "publicada" bajo las formas más antiguas de la fidelidad, no podía ser percibida por los pueblos más que como una nueva etapa de la tradición contractualista, un nuevo marco para los antiguos derechos sobre el territorio.

Una vez más, Ciudad de México adelantó al resto del país. Al restaurarse la constitución en 1820, se dio un conflicto muy fuerte entre las parcialidades indígenas, el Ayuntamiento, y las autoridades coloniales, con motivo de los bienes de comunidad. En 1812-1813, posiblemente por la situación de guerra civil, no se aplicó el decreto de las cortes que transfería el efectivo de las cajas de comunidad a la Tesorería Nacional. Cuando se hizo el intento de aplicar la ley en 1820, los "gobernadores, alcaldes, y demás de las parcialidades" se apelaron directamente al virrey con una petición, pidiendo no tocar las cajas hasta cuando las dos extinguidas parcialidades no instalasen sus respectivos ayuntamientos. Con unas motivaciones que vale la pena citar:

porqué así lo exige el número de almas que se comprenden en ellas y el diverso que tiene a su cargo el actual Ayuntamiento, porqué no queremos correr la suerte desgraciada anterior, cuando ahora estamos cubiertos y amparados por la protección que nos dispensa la Constitución política de la Monarquía; y en tal concepto, aspirando como aspiramos a la conservación, aumento, seguridad, y custodia de unos fondos que son de nuestros pueblos, destinados única y solamente para los fines que aquel sabio código señala, parece conforme a el, que no sólo se ha de contar con nuestra anuencia para su traslación, sino que antes que esto se verifique se nos entreguen las cuentas, para que, haciendo los repasos y

⁵⁸ Una muestra es la ceremonia de Tecpan: "el gobernador hace presente a los republicanos de los pueblos que comprende, a los Alcaldes de voto y demás Indios vecinos y asociados del Sr. cura párroco [...] y conducimos el retrato de nuestro Augusto y Católico Monarca a la parroquia [...] y con el mismo rey trato y la propia solemnidad pasamos al convento de las religiosas de San Juan de la Penitencia en donde fue recibido y después cantó el Te Deum la comunidad. De allí pasamos al colegio de San Ignacio de Loyola [...] de modo que llegamos a Tecpan a las dos de la tarde habiendo comenzado esta acto a la misa de la mañana. Por ultimo se colocó con la mayor decencia que pudimos el referido retrato en vista del Pueblo", *Juramento de la parcialidad de San Juan Tecpan*, Archivo General de la Nación México, Historia, vol. 403, f. 51. Muchos relatos de la "publicación" se encuentran en Historia, vol. 403: *Constitución Española 1812-1813*.

adiciones a que nos conduzcan nuestros conocimientos, V. E., ó la Diputación Provincial, con vista de todo, resuelvan lo que gradecen de justicia.⁵⁹

Los caudales de las cajas provenían de las rentas de varias fincas, y según el asesor del extinguido Juzgado de Naturales, el monto era de 25.670 pesos, una suma relevante, que indujo al ayuntamiento de la capital a exigir el traslado de los fondos a sus cajas. Este conflicto, que duró unos meses, involucró a todas las autoridades, y no se resolvió, dejando el problema sin una salida segura, nos muestra por lo menos tres aspectos de la crisis que al cabo de un año destruirá definitivamente el espacio político novohispano. En primer lugar la debilidad de las autoridades en aplicar la constitución y sus decretos. El conflicto principal no fue entre las comunidades indígenas de la capital y el Virrey, o la Audiencia, sino entre comunidades y ayuntamiento. Este no aceptó que el antiguo espacio urbano colonial se fragmentase en tres municipios, cada uno con sus jurisdicciones. Hubiera significado el fin de la capital. Por otra parte, no deja de llamar la atención la absoluta falta de identificación de las comunidades con la "ciudad", tal como fue definida a lo largo de tres siglos, y como todavía sigue siendo definida por la historiografía. Más si consideramos que en la villa de Orizaba, en la intendencia de Veracruz, los "naturales y vecinos" de la parcialidad de Izhuatlan presentaron unos meses más tarde la misma petición a la Diputación Provincial, que la aprobó sin mayor dificultad. La motivación fue algo distinta de la de los capitalinos, pero igualmente fundada sobre el derecho histórico: "formar su cabildo en el modo que lo estuvo antiguamente fundado en la armonía y paz con que han estados unidos, y sujetos a las disposiciones de los individuos que mencionan y a quienes llaman sus Padres".⁶⁰ Así que Orizaba perdió su parcialidad, que instaló su ayuntamiento para seguir viviendo según las costumbres de la extinguida República, mientras que Ciudad de México no, a pesar que según un Oidor de la Audiencia la petición de las parcialidades era constitucionalmente legítima. El punto del conflicto eran los ricos caudales de las cajas, lo cual nos indica que indios y criollos compartían un mismo proyecto: transferir los bienes de comunidad bajo la administración de los ayuntamientos electivos. Para las comunidades indígenas

⁵⁹ Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, *Bienes de Comunidad, junio de 1820*, vol. 1, 1820, exp. 17.

⁶⁰ Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, vol. 1, 1820, exp. 55.

había dos posibilidades para lograr el objetivo: romper una jurisdicción territorial previa, como la de una ciudad o de otra República, o transformar directamente su propia República en ayuntamiento.

Al momento es absolutamente imposible tener una idea definitiva sobre cuál de las dos opciones tuvo más éxito. Si tomamos en cuenta la tendencia a la fragmentación de las Repúblicas en la última época colonial, y la comparamos sumariamente con los datos aún incompletos que tenemos, la impresión es que prevaleció la ruptura territorial. El caso más evidente es el de la Intendencia de Oaxaca, que en 1812 tenía 90 Repúblicas, y en 1821, 200 ayuntamientos, de los cuales 117 eran ex sujetos de una cabecera.⁶¹ ¿Dónde se ubica la ruptura? En el principio constitucional: todos los nuevos ayuntamientos eran iguales entre sí. Por tanto, si un sujeto de una República lograba instalar su ayuntamiento electivo, se independizaba de la cabecera y rompía la unidad territorial antigua, ganando una autonomía absoluta sobre la administración de sus recursos. En el mundo indígena, la representación de corte liberal pudo así desencadenar un nuevo ciclo de fragmentación y reagregación comunitaria, según ejes territoriales ya sea antiguos o nuevos. Tomamos un ejemplo, que nos permite además mostrar cómo las disyuntivas territoriales, propias del mundo indígena, se cruzaron con las ambivalencias del texto constitucional. En octubre y noviembre de 1820 estalló un conflicto en el partido de Cuernavaca (intendencia de México), entre tres pueblos para conseguir un ayuntamiento cada uno. El primero, Xantetelco, era cabecera de su ex República, y se negó a que el segundo, Amayucan, tuviera su ayuntamiento. Dos eran los argumentos de Xantetelco para defender su dominio: el primero, clásico, "desde tiempo inmemorial no tenemos cabecera civil inmediata que nos gobierne [...] ahora se dignó Su Majestad restituir nuestra libertad concediendo el derecho a cada ciudadano para poder representar a sus acciones y deducir en juicio sus quejas". Es evidente el nexo entre nueva representación y antigua "representación", es decir tener justicia propia. El segundo argumento se fundó en lo indefinido de la circunscripción electoral: para los de Xantetelco "pueblo" y "parroquia" eran la misma unidad territorial, en el sentido que el primero existe si hay

⁶¹ Hemos comparado la lista de los nuevos ayuntamientos con la información que se encuentra en P. Gerhard, *Geografía Histórica de la Nueva España 1519-1821*, México, 1986. Se trata de un intento imperfecto, porque el censo de Revilla Gigedo del final del siglo XVIII no considera las Repúblicas, así que al momento es imposible saber con acierto cuántas eran en el momento en que llegó la constitución de Cádiz.

una doctrina con un cura residente. Así los sujetos no podían tener derecho a sus ayuntamientos. Los de Amayuco, el día de las elecciones retiraron, protestando sus derechos en base a los padrones de su feligresía. La protesta activó la de otro pueblo, Xalastoc, que pretendió sus derechos al igual que Amayuco. El pleito fue llevado a la Diputación que reconoció el derecho de los dos sujetos a instalar sus ayuntamientos.⁶² Otros pleitos del mismo tipo sugieren que la cuestión de lo que era una "parroquia" o un "pueblo", reactivaron en el nuevo marco constitucional las viejas tensiones de los territorios étnicos, pero esta vez más en favor de los sujetos que de las cabeceras.⁶³ Cabe señalar la yuxtaposición de los idiomas de estos pleitos: a menudo la acusación de "despotismo", hecha por los sujetos en contra de sus cabeceras, se mezcla con la apelación a las libertades de "sabio código". En la Intendencia de Veracruz, en un territorio de 18 pueblos, las siete cabeceras accedieron al estatus de ayuntamiento, provocando la rebelión de los antiguos sujetos, que se negaron pagar los tributos en nombre de sus nuevos derechos.⁶⁴

El juego de los idiomas dependió no sólo de la percepción que los pueblos tuvieron de los procesos electorales: el aspecto crucial, no resuelto por los constituyentes al incorporar el territorio del imperio en la constitución, fue el conflicto entre viejas y nuevas jurisdicciones. Al final de 1820 estalló un conflicto entre los pueblos foráneos de Ciudad de México a causa de un episodio a primera vista secundario: en la elección para el ayuntamiento de Popostla, uno de los regidores nombrados rechazó el cargo, alegando ser vecino de Chapultepec, y por tanto no sujeto a Popostla. Éste argumentó que el territorio del nuevo ayuntamiento era su Tenentazgo, que administraba justicia hasta Chapultepec y San Antonio las Huertas, cuyos indios, sin embargo, estaban bajo la jurisdicción de las dos parcialidades de la capital. Según Popostla, también los indígenas de San Antonio cabían bajo el nuevo ayuntamiento. A su vez el regidor remitente añadió otra cuestión: ser vecinos de Chapultepec pero feligrés de San Antonio. ¿Para votar y ser votado, cuál de los dos requisitos había que tomar en cuenta, puesto que la constitución consideraba a los vecinos como feligre-

⁶² Los naturales de Xantetelco en contradicción con los de Amayucan sobre ayuntamiento queriendo que el segundo no se instale, Archivo citado, exp. 47.

⁶³ Precisamente al final de 1820 la Diputación notaba que "se han puesto ayuntamientos sólo donde hay parroquia y se ha resistido instalarlos en otros pueblos que sin tenerla, contienen las mil almas que prescribe la ley, ya sea en sí o agregando los pueblos más cercanos", citado, exp. 38.

⁶⁴ Véase el expediente 3, del julio de 1820.

ses? En este caso el conflicto involucró cuatro jurisdicciones: la parroquia, el Tenentazgo, las Repúblicas y el nuevo ayuntamiento. Uno de los miembros de la Diputación era Juridi y Alcocer, ex miembro de la constituyente gaditana, y no le escapó "la deformidad de que una misma parroquia nombre dos ayuntamientos", Popostla y San Antonio. Como siempre, la única manera fue pedir luces al cura de San Antonio Las Huertas, la cabecera de la parroquia. Resultó así evidente la gran complejidad de la red de jurisdicciones del territorio: en primer lugar el Teniente de Justicia de Popostla era solamente un alcalde de barrio nombrado antes de Cádiz por el cabildo capitalino, y a éste subalterno; en segundo lugar, dos barrios indígenas de Popostla eran bajo la jurisdicción de una de las parcialidades de la capital "gobernados siempre por Alcaldes subalternos que ponían los gobernadores". Mientras que "este de San Antonio siempre tuvo su gobierno por separado de las dos parcialidades, el gobernador de aquí elegido por el pueblo, y confirmado por el Exc. Virrey, sus funciones eran juzgar a los indios reunidos en el mismo barrio, y a los dispersos en el territorio de la Parroquia, y solo llegaban sus límites hasta el puente de San Jacinto".⁶⁵ San Antonio obtuvo su ayuntamiento, lo cual implicó una ruptura del territorio capitalino, porque esta parroquia había participado en las elecciones de 1812, y una ruptura del territorio de Popostla, que no llegó a mantener bajo el nuevo ayuntamiento la jurisdicción del Tenentazgo.

Estos y otros casos muestran cómo la parroquia no podía representar una circunscripción electoral neutra, a partir de la cual calcular el número de ciudadanos con derecho de voto. Un territorio colonial y pluriétnico, como el de la Nueva España, tenía en las parroquias la fuente de legitimidad de todas las jurisdicciones que organizaban la vida de las sociedades locales. El voto indirecto, al ser aplicado, se ajustó no a la parroquia como tal, sino a los grupos que las distintas jurisdicciones habían agrupado a lo largo de la época colonial, legitimando el impulso a la autonomía de cada comunidad.

¿En qué medida este fenómeno contribuyó a la quiebra del orden colonial? Hemos considerado el conflicto entre las cabeceras y sus sujetos,

⁶⁵ El ayuntamiento de Popostla acompañando el oficio que le ha dirigido D. José Joaquín Juárez excepcionándose de servir su cargo de Regidor porqué Chapultepec en donde vive no está sujeto a aquella municipalidad y consultando si en los sucesivos ha de seguir conociendo en aquello que le pertenece en el territorio que siempre ha estado sujeto al tenentazgo de Popostla, Archivo citado, vol. 1, 1820, exp. 13.

uno de los pilares de las jerarquías territoriales del sistema. Ahora observamos cómo los pueblos adaptaron el sistema indirecto a sus patrones culturales. El caso del partido de Metepec en la Intendencia de México permite analizar este otro proceso, quizás más evidente que en otras partes, porque en este territorio parece que hubo una tendencia no a la fragmentación radical, como en Oaxaca, o en las cercanías de la capital sino a la agregación de varias Repúblicas entre sí, por motivos que no logramos entender. El partido era el más grande de la Intendencia, con sus 111 kilómetros de largo y 67 de ancho. A mitad del siglo XVIII tenía 36 Repúblicas con más o menos 300 pueblos sujetos, según el *Theatro Americano* de Villaseñor y Sánchez, datos como siempre no muy seguros porque fueron registrados antes de las reformas borbónicas.

Al aplicarse la constitución pasó algo que fue bien expresado por el subdelegado en una carta al intendente el 15 de julio de 1820. Al comentar que los indios "puros" (de República) del pueblo de San Lorenzo Huitzilapa habían decidido que el número de los regidores del nuevo ayuntamiento no tenía por qué ser proporcional a los "habitantes", el subdelegado pintó una imagen muy eficaz: "porque quieren esos pueblos igualarse a la ciudad de Toluca, comparan un pueblo con las capitales".⁶⁶ Toluca distaba unos cuantos kilómetros del partido de Metepec, y aunque no tuvo cabildo en la época colonial, era una de las ciudades más importantes de la intendencia. En 1820 los indios de un pueblo mucho más pequeño como San Lorenzo decidieron que el número de los regidores debía ser casi igual, o igual, al del ayuntamiento constitucional de Toluca. ¿Cómo explicar esta voluntaria y masiva transgresión de la norma constitucional? La percepción del subdelegado no era correcta: a los indios no les importaba "igualarse a la ciudad", la decisión de multiplicar los regidores dependió de una preocupación que fue bien expresada por otro pueblo, Santiago Tlacotepec, cuando escribió a la Diputación Provincial pidiendo erigirse en ayuntamiento:

debe también tenerse presente que todos los habitantes de la cabecera como de las demás hablan el idioma mazahual, por lo que es muy difícil que se vele en su prosperidad y comodidad, que es el objeto a que se dirige la instalación del ayuntamiento [...] a esto se agrega la distancia de tres leguas de Santiago a San Mateo Atenco, donde hay ayuntamiento [...] todo se facilita con el ayunta-

⁶⁶ Archivo General de la Nación de México, Operaciones de Guerra, vol. 393, exp. 123.

miento que se instale en Santiago donde reunidos los demás pueblos puedan elegir de cada lugar respectivamente individuo que componga la corporación mencionada.⁶⁷

La segunda parte del texto nos indica el principio que con toda evidencia rigió en las elecciones de muchos de los nuevos ayuntamientos: el modelo de representación gaditana tuvo que respetar una regla importante de las Repúblicas coloniales, es decir que cada cabildo indígena tenía regidores de cada pueblo del territorio. Así el nuevo modelo se fue adaptando a los valores locales, con gran escándalo de los subdelegados, pero con la tácita aprobación de las autoridades superiores. La preocupación política fue más importante que el respeto integral de la constitución, postura por lo demás compartida nada menos que por el Consejo de Estado madrileño, que ya en abril de 1820 había declarado en un dictamen al rey:

se busca solamente el objeto principal y para lograrlo se desprecian accidentes y formalidades que no pueden conciliarse con él. La misma Inglaterra, que es la Nación más constitucional que se conoce, tolera y autoriza mil irregularidades en la elección de sus representantes, porque sin ellas, no podría conseguir, como observa unos de sus mejores políticos, el bien final de la representación.⁶⁸

La *old corruption* inglesa, antes de la reforma de 1832, era evidentemente bien conocida por los dirigentes de Madrid. Seguramente no por los funcionarios novohispanos, ni tampoco por las comunidades, pero la analogía no era equivocada: en una sociedad de antiguo régimen los valores de las comunidades locales son más fuertes que los formalismos jurídicos de nuevo tipo, sencillamente porque hacen parte de una *ancient constitution* compartida por la mentalidad colectiva. El consenso hacia lo nuevo tenía que pasar por esta red de valores.

Podemos, en este punto, señalar el nexo central entre elecciones y revolución territorial, ilustrando otro caso de Metepec, el pueblo de San Miguel Almoloya del Río donde, al igual que en muchos otros pueblos, que fueran o no Repúblicas, convivían indios y blancos. En San Miguel vivían en 1820 unos 700 vecinos, las tres cuartas partes indios, distribui-

⁶⁷ Archivo citado, exp. 125.

⁶⁸ Archivo General de Indias, Indiferente general, Sec. V, exp. 1523.

dos en nueve pueblecitos y unos ranchos y barrios. En marzo el subdelegado informó que :

en la junta de vecinos en la que de común acuerdo se resolvió que se nombrasen dos alcaldes, el uno español y el otro indio, distante el uno del otro y en sus barrios de residencia; un regidor a cada uno de los barrios para que en lo inmediato, y en el caso de prontitud, administren justicia en sus respectivos pueblecitos, dando cuenta a los alcaldes con oportunidad.⁶⁹

La cita es mejor que cualquier resumen. En primer lugar es evidente que la nueva idea abstracta de "habitantes", como identidad puramente numérica, no fue aceptada tampoco por los blancos, y así se eligieron 2 alcaldes, 11 regidores, y un síndico procurador, un número de integrantes del ayuntamiento igual al de Ciudad de México. En segundo lugar, es también evidente que en este caso de población biétnica se adoptó la antigua regla de las cofradías mixtas, cuando una misma cofradía de blancos e indios elegía a dos jerarquías. Sin embargo, y aquí encontramos el punto más importante, la carta del subdelegado nos revela muchas cosas acerca de cómo se formó la idea de una "soberanía" de los ayuntamientos, por qué el número de los regidores dependió del número de los pueblecitos, como en el caso de Santiago Tlacotepec y de muchos otros pueblos. ¿Por qué? El subdelegado es muy claro: los regidores administraban justicia, lo cual no era en absoluto previsto por la carta gaditana. Si los nuevos ayuntamientos electivos administraban justicia, el hecho significa que la difusión de esta institución implicó una masiva transferencia de poderes del estado a los pueblos, que lograron así el autogobierno completo.

La voluntad de los pueblos es muy clara a este propósito, pero la coyuntura jugó un papel sin precedentes: en Nueva España no logró aplicarse la reforma del aparato judicial expedido por un decreto de las cortes en 1812, que quitó dos de las cuatro causas a los virreyes, intendentes, subdelegados, para transferir lo criminal y lo civil a un nuevo cuerpo de jueces. En 1812-1814 el decreto no se aplicó por la guerra civil, y en 1820-1821 por el estado de crisis del imperio y la falta de dinero. Se creó un vacío jurisdiccional que llenaron los ayuntamientos, aprovechando de unos artículos del mismo decreto.⁷⁰

⁶⁹ Archivo General de la Nación México, Operaciones de Guerra, vol. 395, exp. 134.

⁷⁰ Cap. 4 del decreto: "se previene que en los pueblos donde no hay Juez de letras o subdelegados, excersan las jurisdicciones contenciosas los Alcaldes constitucionales como lo han exercido los Al-

Esta fue la ruptura más radical de toda la experiencia gaditana en Nueva España, que autoriza a pensar que el virreinato en 1821 era muy diferente del de 1808. Hemos ya comentado la reapropiación colectiva de la soberanía en los cabildos provinciales que se consumó a partir de 1809, y cómo la justicia era un atributo de la soberanía. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos, junto a la no aplicación de la reforma del aparato judicial, hicieron mucho más: llevaron a su última consecuencia la dispersión física de la soberanía y de sus jurisdicciones.

El proceso alcanzó su máximo entre 1820-1821, pero se radicalizó en el interludio iturbidista, acompañándose significativamente con la pérdida de la capacidad recaudadora de las autoridades estatales. Es bien conocido cómo entre justicia y fiscalidad siempre hubo una relación estrecha en cualquier tipo de antiguo régimen, y así fue también en la Nueva España colonial hasta la experiencia gaditana, que en cierto sentido institucionalizó esta relación, pero en contra del estado, a pesar de los proyectos originarios. La famosa y débil frontera entre lo "político" y lo "administrativo" se quebró en Nueva España: al tener la necesidad de cubrir sus gastos, las centenas de ayuntamientos electivos crearon un filtro fiscal entre gobierno central y territorio, monopolizando las contribuciones. En muchos casos los nuevos alcaldes pidieron a los subdelegados sus archivos de las cuatro causas, y a un subdelegado no le quedó otra cosa que escribir amargamente al intendente: "como está ejerciendo el alcalde constitucional todas las funciones, y quedo yo como particular vecino, hablando debitamente protesto no ser responsable yo, ni mis fiadores del cobro".⁷¹

Por medio de los ayuntamientos electivos los pueblos lograron una forma de autogobierno como nunca antes: contribuciones, justicia, bienes comunales y, donde las hubo, milicias. El resultado de esta revolución fue que en Nueva España no se desarrolló a nivel local el principio de las

caldes ordinarios: que en los pueblos en que haya Juez de Letras o subdelegados y en que los Alcaldes no hayan exercido la jurisdicción a prevención de ellos, no conozcan en lo contencioso sino en los casos de que tratan los art. 9 y 8 del cap. 3, y que los Alcaldes con absoluta inhibición de los Jueces de Letras y Subdelegados de estas provincias, conozcan de lo gubernativo, económico, y de Policía de los pueblos respectivos. Y así faltando a los subdelegados el caracter de jefes Políticos de los Pueblos, y estando reducida su autoridad a lo contencioso, debe arreglarse la Presidencia de los Ayuntamientos a lo dispuesto en el art. 309 cap. 1 de la constitución, por el cual donde no hubiere jefe político debe presidir el Ayuntamiento el Alcalde", dictamen de la Audiencia de México de 30 de abril de 1813, Expediente instruyendo consulta de los Alcaldes Constitucionales de Coyoacan sobre si debe presidir el subdelegado del Partido el Cabildo y las facultades que en lo contencioso y económico les corresponden, Archivo citado, Operaciones de Guerra, vol. 31, 1812-1813, ff. 245-47.

⁷¹ Archivo citado, Historia, vol. 435, exp. 32

divisiones de los poderes. La división fue otra, más bien fue una ruptura entre estado y territorio. Este fue el éxito novohispano del encuentro entre las dos revoluciones que habían sacudido el imperio.

En lo que se refiere a la evolución de las comunidades indígenas, hay como siempre que tomar en cuenta la variedad de las situaciones locales, lo cual merecería una investigación aparte. Por ejemplo, en su clásico estudio Nancy Farriss señala que en Yucatán las elecciones favorecieron a los mestizos, que lograron así monopolizar los cargos de alcaldes.⁷² La documentación de la Diputación Provincial de Nueva España, que abarca la jurisdicción de la Audiencia de México, con las intendencias, y la documentación de varios ramos del Archivo General de la Nación, muestra que en muchísimos lugares las Repúblicas se transformaron en ayuntamientos, y que los indígenas lograron los cargos de alcaldes. Tampoco fue una casualidad: la Diputación estuvo a favor de esta solución. El caso más significativo fue el de la ex República de Hancialichoc, intendencia de Veracruz: el procurador de los indígenas presentó una queja a la Diputación porque en el nuevo ayuntamiento resultaron elegidos sólo "gente de razón, sin mezclas en sus diversos empleos, ni un sólo indio de aquel suelo", y que por tanto el resultado no fue conforme al "espíritu" de la constitución, que proclamó la "igualdad". El procurador invocó el precedente de Ciudad de México de 1812, que hemos analizado. La Diputación aceptó la queja, recomendando el 12 de septiembre de 1820 al subdelegado que en las elecciones sucesivas se eligiesen a unos indios porque "son interamente iguales en todo".⁷³

No sólo la Diputación defendió esta idea de "igualdad" electoral, sino que la extendió a las relaciones laborales, cuando, siempre en aquel septiembre, el subdelegado del partido de Yahualica (intendencia de México) se quejó de los procedimientos de los alcaldes indígenas de todo el partido, que "han hecho creer a los indios ser libres de ir o no a trabajar a las haciendas, como a pedir el precio que regulen por su trabajo, con lo cual los hacendados se pierden por falta de brazos, que se les obligue de ir al trabajo, y que se haga entender que la libertad que se les concede debe entenderse sin beneficio de la agricultura". La Diputación contestó duramente al subdelegado, recordando "que los indios tienen ahora el derecho

⁷² N. Farriss. *Maya Society under colonial rule. The Collective Enterprise of Survival*, Princeton, 1984, pp. 375-388.

⁷³ Archivo de la Diputación Provincial de Nueva España, vol. 1, 1820, exp. 36.

de contratar su precio".⁷⁴ El tema es evidentemente de gran interés por dos razones: muestra el espíritu ilustrado de la Diputación criolla, que recogía los planteamientos de los reformistas radicales de la época borbónica, y nos da una pista para entender lo que pasó en las primeras dos décadas republicanas, cuando claramente las comunidades lanzaron una ofensiva en contra de las haciendas. Si juntamos todos los indicios, autogobierno completo, y derechos de "igualdad" en la agricultura, según la expresión de la Diputación, logramos identificar otra cara de la experiencia gaditana: la posible ruptura de los equilibrios entre haciendas y comunidades.

El otro gran tema que sale de nuestra investigación se refiere a los nexos entre viejas y nuevas jerarquías al interior de los pueblos. ¿Se puede hipotetizar, que para defender sus bienes las comunidades hayan articulado, por ejemplo, los cargos de las cofradías con los de los ayuntamientos? Resulta muy difícil ubicar las fuentes para contestar a esta pregunta clave. Para Metepec hemos encontrado 4 casos sobre 13 ayuntamientos: San Jerónimo Amanalco, Santiago Tianguistengo, San Mateo Atenco, Santa María Atlacomulco.⁷⁵ En estos pueblos hubo una doble elección cuando se instaló el ayuntamiento: la primera para los regidores afuera de la iglesia, la segunda en la iglesia para elegir a los mayordomos de las cofradías. En los tres primeros casos se eligieron a unos regidores para los cargos de mayordomos, y en el cuarto fue un mayordomo a ser elegido para regidor. En San Mateo se estipuló un "pacto entre ciudadanos" para modificar el destino de unos recursos de las cofradías, y promover así la construcción de una escuela. En Santa María Atlacomulco, el cura se opuso a que el ayuntamiento controlase las cofradías, y escribió al intendente protestando que cofradías y ayuntamientos pertenecían a jurisdicciones diferentes. El intendente pasó llanamente el expediente al alcalde del pueblo, y éste contestó que las cofradías no tenían constitución, y que por tanto cabían bajo la jurisdicción civil. La respuesta muestra, entre otras cosas, que las decisiones tomadas en 1794 de suprimir las cofradías y hermandades sin constitución no tuvieron mucho efecto en las áreas rurales. El caso no es el único: muchos subdelegados entre 1820 y 1821 se quejaron en sus cartas a los intendentes de que los ayuntamientos "colectaban bienes". Ya la cuestión apareció en el pleito entre las parcialidades de la capital y el ayun-

⁷⁴ Archivo citado, vol. 1, 1820, exp. 19.

⁷⁵ Archivo General de la Nación México, Operaciones de Guerra, vol. 393, f. 125.

tamiento. No siempre las comunidades pudieron aprovechar la oportunidad constitucional. Lo que es cierto es que donde las Repúblicas lograron instalar sus ayuntamientos, y fueron muchas, los bienes quedaron en manos de las comunidades y al amparo de la constitución.

CONCLUSIÓN

El éxito de Cádiz en Nueva España fue bien diferente de lo que había imaginado la pequeña elite ilustrada en los años de la constituyente. La difusión del nuevo modelo de representación profundizó la crisis del sistema, pero cambió a tal punto las relaciones de poder a lo largo del territorio como para dejar una difícil herencia para el futuro, una herencia que sólo en parte se puede definir "colonial", a pesar de lo que pensaron los liberales en las décadas republicanas. El gran problema no será la difusión del modelo liberal de representación porque el hecho se consumó antes de la independencia, y sin el liderazgo de los criollos. El gran problema será controlar la dinámica de la representación electoral, invertir la tendencia hacia la fragmentación territorial y la "soberanía" comunitaria, para consolidar el centro del nuevo espacio político. Los conflictos y las tensiones entre los pueblos-ayuntamiento y los gobiernos no se darán, como lo pintaron las elites, entre un espacio minoritario constitucionalizado, las ciudades principales, y un espacio mayoritario no constitucionalizado, el mundo rural. No será esta la médula del dilema liberal. Los liberales tuvieron que enfrentar otro liberalismo, el de los pueblos, algo muy distinto del ideario oficial, seguramente más moderno. El liberalismo pueblerino mantuvo su naturaleza comunitaria, sus raíces en los derechos antiguos, pero tenía una legitimidad constitucional indiscutible, que hizo la lucha para la transformación del país mucho más larga y difícil porque, al fin y al cabo, todos los actores estaban dentro de un único marco legal. La fuerza de este Jano bifronte, con una cara hacia los pueblos con sus tradiciones, y la otra hacia una parte de las elites y el futuro, será tan fuerte que nunca será oficialmente cuestionada, como muestran los estudios acerca del así llamado "liberalismo popular".⁷⁶ El análisis de la

⁷⁶ Para una reflexión historiográfica sobre el tema, véase G. Thomson, *Popular Aspect of Liberalism in México*, "Bulletin of Latin American Research", 10, pp. 265-292.

experiencia gaditana muestra sin embargo que las raíces de este fenómeno, tan original del caso mexicano, no se encuentran en la Guerra de Reforma de los años sesenta, sino en la última década colonial. Los gobiernos republicanos hicieron desde el primer momento muchos esfuerzos para quitar la "soberanía" a los pueblos, sin mucho éxito. Quizás la mejor prueba es la primera Ley de desamortización de Lerdo de Tejada en 1856: al definir las "corporaciones" que caían bajo la ley, el artículo 6 del texto, junto a los conventos, los hospitales, las cofradías, las hermandades, los bienes de comunidad y de la Iglesia, puso los ayuntamientos constitucionales. Formalmente el artículo es una aberración jurídica que no tiene precedentes en ningún país, porque pone unas corporaciones con fuero de origen colonial junto a una institución liberal, constitucional, y electiva. Sin embargo la ley tuvo que reconocer lo que había pasado: los ayuntamientos controlaban las tierras de los pueblos, limitaban el desarrollo de una sociedad propietaria como la soñaban los liberales. El escenario mexicano resulta así más complejo: no sólo la Iglesia buscó y defendió a toda costa su autonomía frente al poder civil, también los pueblos hicieron la misma cosa. La primera lo perdió todo tras una sangrienta guerra, los segundos no es cierto que perdieron. Los liberales decidieron destruir la Iglesia y no los pueblos, porque estos fueron aliados estratégicos en la lucha. Las leyes de Reforma quitaron muchos recursos jurídicos a los pueblos, pero no lograron modificar la naturaleza del Jano liberal: sólo un pacto, más o menos declarado, entre sus dos caras permitía gobernar el país, como se dieron cuenta Benito Juárez y Porfirio Díaz. El dilema gaditano: ¿dónde está la soberanía?, se quedó en buena medida irresuelto, en el sentido que la gobernabilidad del país dependió a lo largo del siglo de una relación contractual, pactista, entre estado y pueblos.

La experiencia gaditana nos permite así ubicar en el contexto mexicano uno de los grandes problemas del estado moderno: la obligación política, es decir el consenso irreversible hacia la autoridad. Sin duda alguna, la solución de este problema en México fue difícil por las guerras civiles y por lo que se define normalmente "inestabilidad política", pero por debajo de los acontecimientos más dramáticos siempre se movía una fuerza silenciosa, la de los pueblos con sus ayuntamientos. Este lento movimiento de la sociedad "baja", autónoma del estado, pero bien ubicada en el marco constitucional, se cruzaba continuamente con los movimientos acelerados de la sociedad "alta", pesaba en los equilibrios entre las facciones que se disputaban el poder. Falta todavía mucha investigación como para

tener una idea clara de como se desarrolló este fenómeno. Parece indudable que a lo largo del siglo se mantuvo la estructura del espacio político fruto de la experiencia gaditana: el baricentro quedó en las áreas rurales. Existe un relato muy elocuente: el general Gómez Pedraza fue uno de los jefes criollos de la contrainsurgencia al mando de Iturbide, y participó activamente en los preparativos del Plan de Iguala que desembocó en la independencia de 1821. En 1831, en sus memorias, Gómez Pedraza cuenta que el plan originario de Iturbide era "colocar alguna tropa de su confianza en la ciudadela de la capital y pronunciarse por la independencia" es decir promover un golpe como el de 1808 de los comerciantes españoles. Sin embargo, anota Pedraza "le hize ver a Iturbide lo indigesto del plan, y concluí diciéndole que en mi opinión el movimiento debería comenzarse de la circunferencia al centro, y que la ocupación de la capital sería el último paso de la empresa".

No sabemos si el relato es cierto, pero sabemos que la independencia de México se logró con una campaña militar y política "de la circunferencia al centro", y que desde aquel entonces, hasta la misma Revolución Mexicana, cualquier cambio político se dio según esta estrategia territorial.

LAS AMBIGÜEDADES DEL VOTO EN YUCATÁN. REPRESENTACIÓN Y GOBIERNO EN UNA FORMACIÓN INTERÉTNICA 1812-1829*

MARCO BELLINGERI**

EL ITINERARIO DEL VOTO en Yucatán a lo largo de la primera mitad del siglo pasado podría ser dibujado como un camino tortuoso que, al menos aparentemente regresa, tres décadas después, a su inicial punto de partida. Una imagen que curiosamente recuerda aquella de las espiras de la serpiente que simboliza el tiempo circular de los mayas.

Las etapas individuadas serían: sufragio popular, tendencialmente interétnico, desde 1812 a 1824 y entre 1824 y 1836; sufragio monoétnico restringido, entre 1836 y 1840; y, finalmente, a partir de 1841, sufragio. El itinerario del voto en Yucatán a lo largo de la primera mitad del siglo pasado podría ser dibujado popular interétnico. En otras palabras —y sin aclarar por el momento el problema de la etnicidad del voto— se trataría del largo recorrido de la representación moderna que pasa por tres etapas distintas para volver a aquella más genuinamente liberal, introducida por la Constitución de Cádiz en el momento de la disolución del Imperio.

Se podría por lo tanto pensar en una búsqueda difícil, pero sustancialmente exitosa de las formas de delegación de la nueva soberanía que marcaría el tránsito definitivo desde el antiguo régimen hacia las instituciones liberales, no obstante la historiografía tradicional reproduzca incansablemente el escenario de anarquía permanente. Y, en un cierto sentido, esta sucesión de etapas refleja una periodización sustancialmente armónica frente a aquellas que marcan, en la primera parte del siglo XIX, la evolución del liberalismo occidental como fenómeno de época.

* El presente ensayo reelabora algunas de las hipótesis presentadas en "Dal voto alle baionette: esperienze elettorali nello Yucatán costituzionale ed indipendente" en *Quaderni Storici*, nueva serie 69, núm. 3, dic. 1988, editado por A. Annino y R. Romanelli. La investigación documental ha sido llevada a cabo como parte de un proyecto MURST 60% de la Universidad de Turín.

** Universidad de Turín.